

En Madrid a 12 de enero de 2012.

Vista, en juicio oral y público, la causa procedente del Sumario núm. 3/09 del Juzgado Central de Instrucción número 3, por delito de integración en organización terrorista, contra:

1.- Xabier, nacido el 27 de mayo de 1986 en Rentería (Guipúzcoa), hijo de Julen y María Rosa, con D.N.I. núm. ...256, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Iruin Sanz.

2.- Haizea, nacida el de 5 de enero de 1981 en Rentería (Guipúzcoa), hija de José Antonio y Miren Nekane, con D.N.I. núm. ...574, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Sra. Ostolaza losu.

3.- Beñat, nacido el 12 de febrero de 1984 en Rentería (Guipúzcoa), hijo de Jesús María y María Teresa, con D.N.I. núm. ...913, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Sra. Ostolaza losu.

4.- Ion Aitor, nacido el 8 de abril de 1987 en Rentería (Guipúzcoa), hijo de Juan Ignacio y María del Carmen, con D.N.I. núm. ...688, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Amunategui.

5.- losu, nacido el 21 de agosto de 1987 en Rentería (Guipúzcoa), hijo de Iñaki y María Isabel, con D.N.I. núm. ...539, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Elosua.

6.- Aitor, nacido el 27 de marzo de 1988 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Juan Luis y Ana, con D.N.I. núm. ...220, en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Iruin Sanz.

7.- Arkaitz, nacido el 3 de septiembre de 1986 en Rentería (Guipúzcoa), hijo de Fausto y Concepción, con D.N.I. núm. ...156, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Iruin Sanz.

8.- Alexander, nacido el 30 de julio de 1985 en Oiartzun (Guipúzcoa), hijo de José Miguel y María Milagros, con D.N.I. núm. ...553, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Larrarte Aldasoro.

9.- Imanol, nacido el 5 de enero de 1985 en Rentería (Guipúzcoa), hijo de José Antonio y Francisca, con D.N.I. núm. ...614, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sra. Estolaza losu.

10.- Egoitz, nacido el 11 de diciembre de 1979 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Francisco y María Cruz, con D.N.I. núm. ...875, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Sra. Ostolaza losu.

11- Maitane, nacida el 8 de mayo de 1986, en Rentería (Guipúzcoa), hija de Estanislao y Baltasara, con D.N.I. núm. ...432, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por la letrada Sra. Estolaza losu.

12.- Hodeiertz, nacido el 26 de marzo de 1986 en San Juan de Luz (Francia), hijo de Joaquín y María Idoia, con D.N.I. núm. ...378, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Iruin Sanz.

13.- Alain, nacido el 24 de septiembre de 1985 en San Sebastián (Guipúzcoa), hijo de Antonio y María Lourdes, con D.N.I. núm. ...560, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Larrarte Aldasoro.

14.- Iker, nacido el 15 de abril de 1985 en Oiartzun (Guipúzcoa), hijo de Jerónimo y Milagros, con D.N.I. núm. ...351, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Larrarte Aldasoro.

15.- Oinatz, nacido el 23 de julio de 1983 en Oiartzun (Guipúzcoa), hijo de Ignacio y Miren Sorkunde, con D.N.I. núm. ...073, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Larrarte Aldasoro.

16.- Ohiana, nacido el 15 de junio de 1982 en Oiartzun (Guipúzcoa), hijo de Teodoro y Ana María, con D.N.I. núm. ...947, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Larrarte Aldasoro.

17.- Gaizka, nacido el 25 de junio de 1981 en Rentería (Guipúzcoa), hijo de Constantino y Encarnación, con D.N.I. núm. ...359, y en libertad por esta causa, representado por el Procurador Sr. Cuevas Rivas y defendido por el letrado Sr. Elosua.

Ejerce la acusación pública el Ministerio Fiscal y la popular la Asociación de Víctimas del Terrorismo, representada por el procurador Sr. Vila Rodríguez y asistida por la letrada Sra. Alvaro Mateo.

Actúa como ponente el limo. Sr. Javier Gómez Bermúdez, que por medio de la presente expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Juzgado Central de Instrucción núm. 3, se incoaron diligencias delito de integración en organización terrorista, que dieron lugar al sumario arriba reseñado por auto de incoación de 27.01.2009.

El día 28.01.2009 se declaró procesado a los reseñados en el encabezamiento, declarándose concluso el sumario por auto de 28.05.2009.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones en éste Tribunal, y después del traslado para instrucción a las partes, se acordó por auto de 15.12.2009, la apertura del juicio oral respecto de los procesados.

Las partes presentaron sus respectivos escritos de calificación provisional, señalándose para juicio oral los días 18, 19, 20, 26,27 y 28 de julio de 2011.

TERCERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones definitivas, calificó los hechos como constitutivos de un delito de integración en organización terrorista, previsto en los artículos 515.2 y 516.2 del Código Penal, del que estimó responsables a los procesados sin la concurrencia de circunstancias modificativas de responsabilidad criminal, solicitando que se le impusiera, a cada uno de los procesados, las penas de 8 años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo por el tiempo de la condena e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de ocho años.

Comiso de la documentación, efectos y dinero intervenido relacionados con el delito y costas en proporción.

La acusación popular calificó en igual sentido, si bien solicitó la pena de 12 años de prisión para Ohiana, 10 años de prisión para Xabier, Haizea y Maitane y 8 años de prisión para el resto.

Las defensas solicitaron la libre absolución.

CUARTO.- Valorada en conciencia y según las reglas de la sana crítica las pruebas practicadas, el Tribunal considera como, Hechos Probados

I. Los procesados Xabier, Beñat, Arkaitz, Maitane, Hodeiertz, Aitor, Haizea, Ohiana, Egoitz, Aitor A., losu, Alexander, Alain, Iker, Oinatz y Gaizka, son mayores de edad y carecen de antecedentes penales.

II. SEGI es una organización diseñada, coordinada, graduada y controlada por ETA, grupo que usando armas, explosivos y otros medios comete delitos contra aquellos que no comparten su proclamada finalidad de conseguir la independencia de “Euskal Herria”.

III.- El procesado Xabier era al tiempo de su detención miembro activo de SEGI, realizando labores de captación y adoctrinamiento y planificando e interviniendo en la organización de actividades que servían a SEGI para la conseguir más adeptos y radicalizar a nuevos jóvenes. También aleccionaba a los miembros recientes sobre medidas de seguridad y precauciones a adoptar como no utilizar el móvil, estar atentos por si eran seguidos o no llevar encima objetos comprometedores, cosa que hizo con el procesado Arkaitz. También dirigía las reuniones que los miembros de SEGI realizaban en el gaztetxe de Rentería.

En el registro practicado tras su detención en su domicilio de la Plaza M., 8. 1º-C. de Rentería se intervinieron, entre otros efectos dos pins de SEGI, un pin con un hacha y una serpiente -símbolo de ETA-, una pegatina del Gazte Topagunea 2008 (“lugar de reunión o encuentro de jóvenes”), un bono de 10 euros de “Gazte afaria” (cena de jóvenes), un panfleto escrito en español y euskera por las dos caras titulado “Euskal Presoak Euskal herrira orain” (presos vascos a Euskal Herria ahora), una postal con el anagrama de Amnistía en su parte trasera de aparecen 4 encapuchados y 9 DVDs “Kaiolatik At” (“Fuera de la jaula”) Xabier tenía en su poder las llaves de un local sito en los bajos del número cuatro de la calle José Erviti de Rentería, que era utilizado por él y otros miembros de SEGI como almacén. En su registro se encontraron papeletas con el anagrama de ETA, pegatinas, carteles y camisetas de SEGI, CDs con propaganda de esta, así como objetos y material de los que son usados en los actos de vandalismo, realizar pintadas o elaborar pancartas como varias sudaderas, 5 botes de vidrio llenos de pintura roja y una jeringuilla utilizada para rellenarlos, varios botes de spray de pintura de diferentes colores, 2 tirachinas y plantillas para hacer carteles. También se intervino documentación sobre las organizaciones ilegales Askatasuna, Ekin y SEGI, un talonario de cien números de un sorteo con el anagrama de Ekin, una carpeta con el anagrama “E.T.A. (m)” que contenía folletos amenazantes contra políticos del PSOE y medios de comunicación y dos carpetas de publicidad con la inscripción “Espediten” en cuyo interior había fotocopias de D.N.I. de personas de Rentería -entre ellas las de Haizea- y otra documentación sobre política y presos.

IV.- La procesada Haizea era al tiempo de su detención miembro SEGI en Rentería, pero no ha quedado acreditado que realizara actividad o hiciera aportaciones a ella con conocimiento de que así contribuía a las actividades terroristas de dicha organización o de su matriz, ETA, salvo el acudir a concentraciones en las cárceles de Burgos y Falencia y asistir a cenas o fiestas privadas de jóvenes radicales.

La referida fue entre 2004 y 2006 camarera del bar Landare, uno de los lugares de reunión de los miembros de SEGI en Rentería y es novia del procesado Xabier.

V.- El procesado Beñat, era miembro de SEGI en el momento de su detención con conocimiento de que era una organización declarada ilegal por el Tribunal Supremo, pero no ha quedado acreditado que realizara actividad o hiciera aportaciones a SEGI que contribuyeran a las actividades ilícitas de dicha organización o de su matriz, ETA.

En el registro practicado tras su detención en su domicilio de la calle D. núm. 8.4º-B. de Rentería se intervinieron 2 bonos de 10 euros con la palabra "Independencia", una convocatoria a una asamblea local firmada por Batasuna, un documento de solidaridad económica con los presos, un documento sobre los presos de Rentería y la situación de represión en el estado de excepción, un panfleto homenaje al miembro de E.T.A. Ibón firmado por Jarrai, un documento firmado por SEGI "SEGI Borrokan-SEGI Antolakuntzan !!!", ("Seguir luchando, seguir preparados!) un acta de la asamblea juvenil del día 10 de marzo realizada por un tercero, un cuadrante de la actividad diseñada para las elecciones del 9 de marzo y un documento de SEGI a favor de la independencia.

VI.- Aitor A. era miembro de SEGI en el momento de su detención con conocimiento de que era una organización declarada ilegal por el Tribunal Supremo En ella realizaba labores de propaganda y proselitismo y participaba en las reuniones que se celebraban en el gaztetxe de Rentería.

El procesado, junto con Arkaitz y Aitor, realizaron una pintada amenazando a un ertzaina en la puerta del domicilio de éste.

En el registro practicado tras su detención en su domicilio sito en la Avenida G., núm. 45. 2º-Derecha de Rentería se ocupó, entre otros efectos, una sudadera de SEGI azul marino, dos botes de pintura en spray azul y verde, un sobre con pegatinas Bazkatu ANV con 6 fotografías, boletos de rifas destinada a apoyar a los presos de ETA -denominados por ellos "Euskal Presoak"-, una sudadera negra con estrella blanca, una CPU clónica con un disco duro de la marca Seagate en el que se encuentran dos carteles para venta de artículos en los que se dice que la camiseta de SEGI vale 10 euros, 12 euros con el lema usado por SEGI "Gure Izarra Independentzia" Nueva estrella la independencia" y los pañuelos, 3 euros.

VII.- losu había pertenecido a SEGI, de la que sabía que había sido declarada ilegal por su vinculación a ETA, hasta marzo de 2008, un mes antes de su detención, dedicándose a pegar carteles y poner pancartas.

En la habitación del piso de estudiantes donde vivía al tiempo de su detención, sito en la calle P., núm. 6. 7º-A. de Mondragón, se intervinieron, entre otros efectos, pegatinas de SEGI, un panfleto con fotografías de políticos y personalidades con anagrama de SEGI, varias fotografías con pancartas de SEGI y otras con diversas consignas en euskera y en un ordenador portátil marca Asus con disco duro de la marca Hitachi se encontraron un seis DVD con archivos conteniendo fotografías de una fiesta organizada por SEGI en Rentería en las que aparecen los procesados losu, Xabier, Hodeiertz y Aitor delante del símbolo de la organización terrorista E.T.A. -una serpiente enroscada en un hacha- que está pintado sobre la pared, imágenes de carteles y pintadas de SEGI reivindicando independencia, la insumisión y la lucha, convocando al Gazte Topagunea del año 2006, pidiendo la amnistía de los presos de E.T.A. (m) y la salida de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado de "Euskal Herria, con publicidad de la plataforma Gazteria Aurrera! y de la convocatoria al gudari eguna o día del soldado vasco de 2006 en la que tres miembros de ETA encapuchados realizaron disparos al aire, diapositivas de los procesados losu, Hodeiertz, Xabier y Haizea en la gazte martxa 06 /marcha juvenil 06 auspiciada por SEGI en la que después de un discurso en el que se arengaba a la juventud radical a la lucha, aparecieron tres encapuchados que desplegaron una pancarta con el emblema de E.T.A. (m) y que fueron vitoreados por los presentes, vídeos relacionados con SEGI, otro más en el que hay una convocatoria a la gazte afaria 07 -cena de jóvenes- en el que se dice que "los tickets se venden en el bar Landare y en el bar Sindikato" y algunas instantáneas de los actos del Gazte Topagunea 08 celebrado en la localidad guipuzcoana de LEZO.

También se intervino un vídeo de publicidad de SEGI llamado “Gazte Kaiolatik At!” (¡Fuera de la jaula!), un CD con la anotación “Paxtor Bugox Martxa” con fotografías de una marcha y concentración, frente al centro penitenciario en Burgos, en apoyo del preso de la organización terrorista ETA Ani, en las que se identifica al procesado losu y a los también procesados Haizea, Aitor A., Aitor, Egoitz, Maitane y Hodeiertz y otras de actos frente al Centro Penitenciario de Dueñas - Falencia- en las que se puede ver cómo los concentrados portan banderas de SEGI y Askatasuna, identificándose entre los concentrados a los procesados, Xabier y Hodeiertz.

VIII.- Aitor era miembro de SEGI desde finales de 2006 o principios de 2007 hasta el momento de su detención a pesar de que conocía que había sido declarada ilegal por el Tribunal Supremo por su vinculación con ETA, de la que dependía.

El procesado vendía boletos de SEGI para obtener fondos con los que financiar las ilícitas actividades de la organización, entregando el dinero obtenido a Maitane.

Aitor, junto con Arkaitz y Aitor A., realizó una pintada amenazando a un ertzaina en la puerta del domicilio de éste.

En el registro practicado tras su detención en su domicilio de la calle S., núm. 15. 2º-B. de Rentería se intervinieron entre otros efectos, 3 cohetes con varilla, varios DVDs con los títulos “Gazte Independentzia Alde Borrokan”, “Gazte Kaiolatik” (jóvenes fuera), “Gazte Kaiolatik At Gazteak Egoera Eta da Kanalitateak” (“Los jóvenes fuera de la cárcel...”) “Gazte Kaiolatic At Areteak Bota” y “Kontra Kalea Occio”, 9 mapas de la localidad de Lezo en los que constan las actividades a desarrollar durante el Gazte Topagunea celebrado en marzo de 2008, una pegatina con la inscripción en euskera “paremos el TAV”, una pegatina “Borroka Euskarak Independentzia” (“lucha con el euskera hacia la independencia”) un pañuelo de cuadros con el anagrama de Gestoras, un pañuelo rojo con el anagrama y siglas de SEGI, un CD de “Ikasle Abertzaleak” (“Alumnos abertzales”) un calendario con el icono de E.T.A. (m) y una fotografía del Gudari Eguna que se celebró en el monte Aritxulegi en el año 2006 y en el que tres miembros de E.T.A. (m) realizaron disparos al aire, una fotografía de aparece con los también procesados Xabier, Haizea y losu, un

folleto de publicidad de SEGI, dos tickets para un sorteo promovido por la izquierda abertzale de Rentería, un panfleto de publicidad contra el TAV firmado por la gazte asanblada de Zizur, tickets para un sorteo promovido por Askatasuna, y publicidad del Gazte Opagunea 08.

IX.- Arkaitz era miembro de SEGI en el momento de/u detención, habiéndose incorporado a ella sabiendo que había sido declarada ilegal por su vinculación a ETA y participaba activamente en ella elaborando pancartas en favor de los fines de la organización.

El procesado, junto con Aitor A. y Aitor, realizaron una pintada amenazando a un ertzaina en la puerta del domicilio de éste.

En el registro practicado tras su detención en su domicilio de la calle V., núm. 2. 4º-C. de Rentería se intervienen, entre otros efectos, un CD con la mención Gazte Martxa (marcha juvenil) y debajo SEGI y su símbolo, una estrella de 5 puntas en la carátula, un folleto informativo con la mención Gazte Topagunea 08 Lezo, otro CD de música del grupo Hesian-Zesu Gorriko Eguuak, correspondiente al Gazte Topagunea 08 Lezo y su carátula, un papel plastificado con una estrella roja de 5 puntas y la mención Gure Izarra Independencia (con los que nos atacan no hay futuro), 33 euros, una octavilla con la mención erasotzailekin etorkizarivez y en la parte de abajo SEGI y estrella de 5 puntas, un pin EH, un calendario en el que aparecen dos ertzainas con un chico en el suelo con la leyenda “no pedimos tu apoyo queremos tu implicación”, un candelario de bolsillo con la mención SEGI y estrella de 5 puntas, una tarjeta con la mención “Independentzia”, un calendario grande con la mención “Autodeterminación Amnistía”, un banderín de Askatasuna, un cartel con la mención “Amnistiaren Aldeko Mendi Ibilaldia” (marcha de montaña a favor de la independencia), una pancarta de tela con la mención “Euskal Presoak Euskal Herria”, un pañuelo azul con la mención “Kateak Apuntaz Presoak Etxera” (“Rompiendo las cadenas. Los presos a casa”) y una cinta de video con la carátula “Euskal Preso Guztiak Euskal Herrira” (“Todos los presos vascos a Euskal Herria”).

Igualmente se interviene una CPU de la marca “Compaq” con un disco duro de la marca “Seagate” en el que se encuentran archivos con un gran número de fotografías de los procesados Xabier, Haizea, Beñat, Aitor A., losu, Maitane, Hodeiertz y del propio procesado.

También se encuentra un fotograma de unos encapuchados indicando pertenecer al gaztetxe de Rentería, un vídeo apologético de T.A., otro sobre ETA y el “conflicto vasco”, fotogramas de un cartel etarra y a favor de los presos de la organización criminal y un vídeo de promoción de SEGI donde se promueve la insumisión y la defensa de los presos de la organización terrorista ETA.

En un ordenador portátil de la marca “Toshiba” que fue ocupado en el mismo registro, con disco duro de la marca “Fujitsu”, se encuentra una fotografía del procesado Aitor A. con una camiseta de SEGI, una fotografía del llamado Alde Hemendik -protesta contra la presencia en el País Vasco de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado-, un vídeo que es un reportaje de los trabajos de restauración del gaztetxe de Rentería, donde se ven inscripciones como “gora ETA, jotake, amnistía, gazte asanblada, aht gelditu!, askatasuna, independentzia” y fotografías de los procesados Xabier, Aitor A., losu, Hodeiertz y Gaizka, así como otro video en el que se ejemplifica la relación entre el gaztetxe de Rentería y el de Guernika.

Alexander es simpatizante del radicalismo independentista vasco, sin que haya quedado suficientemente editada su pertenencia a la organización SEGI ni que realizara actividades a favor de la misma o sus fines.

En el registro practicado tras su detención en su domicilio de la calle Z., núm. 40 de Oiartzun se intervino un trozo de papel de un centro penitenciario a nombre Beñat A. de los que se reparten en el entorno radical para que escriban a los presos vinculados o pertenecientes a ETA, dos libros sobre la gazte matxinada, folletos sobre el Gazte Topagunea 2008, un folleto sobre Euskal Herría aldaketa, y una CPU clónica con número de referencia N09-00715 conteniendo en su interior un disco duro de la marca Samsung con número de serie S01X510 Y 283186 en el que se encuentra una fotografía de un cartel firmado por SEGI colocado en una de las calles de Oiartzun, instantáneas originales reivindicando el acceso a la vivienda para los y convocatorias al acto en las paradas de autobús de la citada localidad apareciendo entre los organizadores del mismo junto a Alexander los también procesados Oinatz y Ohiana, instantáneas de varios cajeros en los que se ha arrojado tierra a su lado y la imagen de un cartel de SEGI.

XI.- Egoitz era al tiempo de su detención miembro de SEGI en la localidad guipuzcoana de Oiartzun, sin que conste que realizara actos concretos que favorecieran los fines ilícitos de dicha organización.

En el registro practicado en su domicilio de la calle P., núm. 34 de Oiartzun se intervinieron numerosos efectos propiedad de su hermano Ion y de su hermana María Aránzazu, entre ellos una agenda del sindicato LAB, en el que había trabajado ésta, y un cuaderno con un listado o cuadrante de el hermano, fotógrafo de profesión, reseñaba datos sobre los negativos o fotogramas que realizaba, muchos de ellos referidos a actividades del mundo radical y de ETA.

XII.- Maitane era al tiempo de su detención integrante del grupo de SEGI en Rentería, realizando labores de tesorera.

En el registro practicado en su domicilio de la Avenida N., núm. 28, -A. de Rentería se ocuparon bonos/monedas de pago para los actos del Gazte Topagunea 08, foto publicitaria del Gazte Topagunea 08 LEZO, un CD "Etorkizuna Independentzia" editado por la organización del Gazte Topagunea 08 LEZO, folletos del gaztetxe de Rentería, y diversas fotografías donde aparece junto a los también procesados Xabier y losu. También se intervino un ordenador portátil marca Dell modelo Inspiran 6400 con número de serie TAG 8HXOX2J del que se extrajo un disco duro de la marca Samsung- modelo HM120JL con número de serie SOYPJ10P433316 en cuyo soporte se encuentra carteles contra las fuerzas políticas y cuerpos de seguridad, carteles publicitando el Gazte Topagunea organizado por SEGI a finales de marzo de 2008 en Lezo, así como una CPU clónica con una pegatina en la parte frontal con la inscripción "Datac" y número de serie 013718874. De ella se extrajo un disco duro de la marca Seagate - modelo ST340810A y número de serie 3FB28CKV en cuyo soporte aparecen documentos de venta de tickets para la celebración del XL Aniversario del gaztetxe de Rentería y del lector de CDs un CD- RW de la marca TDK con fotografías de una fiesta en el gaztetxe de Rentería donde se aprecian los símbolos de SEGI y a los procesados Xabier y Hodeiertz, así como de una fiesta en el gaztetxe de Oiartzun donde se aprecia a los procesados Aitor A. y Arkaitz portando sobre sus camisetas sendas pegatinas de E.T.A. (m). También se puede ver en el interior del gaztetxe símbolos usados habitualmente por SEGI XIII. Hodeiertz era miembro de SEGI en el momento de su detención, sin que haya quedado suficientemente acreditado que realizara actividades a favor de la misma o sus fines.

En el registro practicado en su domicilio de la calle G., núm. 71. 3º -Derecha, de Rentería se intervinieron, entre otros efectos, un talón de papeletas de color naranja de un sorteo con la inscripción “saski eder baten zozketa oreretako ezker abertzalea”, de la que se desconoce su significado, diversas fotografías donde se le puede ver abrazado con el procesado Xabier delante del símbolo/emblema de E.T.A., portando camisetas de Askatasuna, de SEGI y bajo el anagrama de E.T.A., y en compañía de los también procesados losu, Aitor y Haizea. También se ocupó una CPU clónica con pegatina en la parte frontal “ALPC” sin número de serie visible, de la que se extrae un disco duro de la marca Fujitsu-modelo MPF3204 AT y número de serie 05372789, en cuyo soporte aparecen documentos con la simbología de E.T.A. y de la “kale borroka” y documentos en contra de la Guardia Civil.

También se encontró un archivo informático con un trabajo histórico sobre la pólvora y la dinamita que le habían mandado hacer en el centro donde cursaba estudios.

XIV.- Alain es simpatizante del radicalismo independentista vasco, sin que haya quedado suficientemente acreditada su pertenencia a la organización SEGI ni que realizara actividades a favor de la misma o sus fines.

XV.- Iker también es simpatizante del radicalismo independentista vasco, sin que haya quedado suficientemente acreditada su pertenencia a la organización SEGI ni que realizara actividades a favor de la misma o sus fines.

En su domicilio de la calle B., núm. 20 de Oiartzun, que compartía con sus padres, una hermana y un abuelo, había una braga negra de tipo capucha usada por su padre para ir de caza en invierno, una camiseta con la inscripción “Presoak Eta Ikasleak etxera”, y varios CDS sobre “apartheid” Udaker, el “gaztetxe”, dos sobre titulados “Palestina” y “Palestina Org”, una pegatina de “Ikasle Eguna 07”, un casquillo percutido, una camiseta amarilla “Borrokaz”, una camiseta negra “Independentzia”, una caja de cartas con el anagrama de E.T.A. en su interior, 2 bonos de “alakartasuna zokela”, un ticket del “Ikasle Eguna 07”, una carátula de CD editado por el “Gazte Topagunea 08 LEZO”, y un DVD de SEGI “Kaiolatik AT” (R 3862-3869).

XVI.- Oinatz es así mismo simpatizante del radicalismo independentista vasco, sin que haya quedado suficientemente acreditada su pertenencia a la organización SEGI ni que realizara actividades a favor de la misma o sus fines.

En el registro practicado en su domicilio de la calle I., núm. 18 del Barrio de Udaldetxo de Oiartzun se ocuparon, entre otros efectos, un sobre de color azul conteniendo una pulsera de color rosa con la inscripción "Gazte Topagunea 08 Lezo" y una pegatina con el lema "independentzia", una bolsa de basura conteniendo 3 calendarios de SEGI, 1 del LAB y 1 de Gestoras pro Amnistía, un programa de "Mendi Elkartea de Oiartzun Girizia 2008", un guante de látex y 10 botes pequeños de diversos colores de pintura, una bolsa de basura conteniendo 5 pañuelos, una braga para el cuello con el símbolo de "Euskal Presoak Euskal Herrira", un pasamontañas de color verde y un pasamontañas de color azul, y en el garaje un bidón de 5 litros de capacidad conteniendo gasóleo.

XVII.- Ohiana era al tiempo de su detención miembro de SEGI.

En el registro practicado en su domicilio de la calle M., núm. 8. 3º B. de Rentería se intervienen, entre otros efectos, un sobre con la inscripción "Euskalaren soziolinguistika" y una CPU clónica con pegatina en su parte frontal con la inscripción "Sprint" y número de serie 8432426763153 de la que se extrae un disco duro de la marca Seagate- modelo SÍ340016A y número de serie 3HSC5C6H en el que hay fotografías de una celebración en la que aparecen los procesados Oinatz y Egoitz, un documento "el gaztetxe kataxulo ha cumplido un año", otro sobre "autogestión de los Gaztetxes" y diversas fotografías sacadas de internet en que se recogen actuaciones reivindicativas de la organización terrorista SEGI.

XVIII.- Gaizka era al tiempo de su detención miembro de Sefel. En registro practicado tras su detención en su domicilio de la calle M., núm. 8. 3º-B. de Rentería se intervienen, entre otros efectos, un bono de apoyo a Oroitz y una carta firmada por éste dirigida al mismo felicitándole por los actos del Gazte Topagunea, postales con los anagramas de ETA y Askatasuna, bonos de apoyo a presos de E.T.A. (m), una invitación al Aberri Eguna con el símbolo de Jarrai, publicidad de Ekin y Batasuna, publicidad de Etxerat, cartas y documentos relativos a la situación de presos de la organización terrorista E.T.A.

XIX.- El grupo de SEGI en Rentería utilizaba diversos locales para sus reuniones, para la planificación y organización de sus actividades y para guardar material con el que realizar acciones violentas, hacer pintadas, elaborar pancartas y todo tipo de iniciativas con las que complementar la actividad de la banda terrorista ETA de la que dependía y por la que era controlada. Entre ellos la denominada “Sociedad cultural Landare”, el gaztetxe de Rentería y dos locales, uno sito en la calle José Erviti de Rentería -cuyas llaves tenía Xabier y otro en los bajos y parte trasera del edificio número 34 de la calle Jaízkibel de Lezo.

En el registro de la “Landare Kultur Elkarte” (sociedad o asociación Itural Landare) que se halla ubicada en un local que se encuentra junto al portal número tres de la calle María de Lezo de Rentería, estuvo presente Haizea. En el local -al que se accedió con las llaves que facilitó el presidente de mentada sociedad-, se intervinieron varios DVDs, CDs y documentación de SEGI así como documentación relativa a EKIN, Batasuna y Askatasuna y otras entidades del entramado organizativo del llamado M.L.N.V. (Movimiento de Liberación Nacional Vasco). También se encontraron diversas cajas y huchas con 383.03 €, una de ellas con el anagrama de SEGI, destinadas a recoger aportaciones voluntarias para financiar sus actividades, tres pasquines o folletos contra el tren de alta velocidad -uno de ellos firmado por SEGI-, un cartel colgado en una de las paredes con los controles policiales, reflejando dónde, cuándo y que cuerpo policial los realizaba, un anuncio convocando asamblea en el local, panfletos para hacerse socio de Batasuna, talonarios de esta organización con papeletas de un euro, bonos de 10 euros firmados por Askatasuna, así como pasquines, folletos, carteles, cuadernillos, plantillas y pegatinas a nombre de las citadas organizaciones.

-Un disco duro de la marca Fujitsu, que se hallaba en el interior de una CPU clónica, con un archivo donde se encuentra un listado de presos ETA, un vídeo de Askatasuna defendiendo los derechos de presos, un vídeo promocional de EAE-ANV mostrando pancartas de SEGI en las que se reclama la rebeldía de los jóvenes y un vídeo promocional del Gazte Topagunea que SEGI organizó en el año 2006.

-Una CPU clónica que tenía en el interior de la disketera un CD de la marca TDK y en el disco duro de la marca Seagate documentos sobre los colectivos que constituyen el entramado denominado M.L.N.V. y sobre su funcionamiento

conforme a una planificación común, documentos relativos al funcionamiento específico de algunas de las organizaciones ilegales de la izquierda radical abertzale como Ekin, Batasuna y el denominado “frente político-institucional”, Askatasuna y el denominado “movimiento pro-amnistía”, SEGI y el denominado “movimiento juvenil”, documentos relativos al tren de alta velocidad y al denominado “movimiento popular”, así como relativos a Acción Nacionalista Vasca, a “NLT Internacionalista” y a la actividad municipal en Rentería.

En el bar Landare había unas llaves de acceso al gaztetxe ubicado en el antiguo parvulario del Barrio de Gaztaño de Rentería que también era usado por los miembros de SEGI.

En el registro del gaztetxe de Rentería, situado en el edificio del antiguo parvulario del Barrio Gaztaño en la calle Anaïen, que se realiza a presencia de Aitor A. tras ser abierto por la policía municipal, se encontró un cuaderno de lastas de color mostaza con la anotación “Bíci Baldintzak-SozioEkonomía” y el anagrama de la estrella de SEGI que contiene anotaciones divididas por días con los pasos a seguir para la preparación de manifestaciones y pancartas, y una CPU clónica con un disco duro de la marca Maxtor en el que se encuentra un archivo de apoyo a presos de la organización terrorista E.T.A. con su logotipo o símbolo.

-A presencia de losu se realizó el registro del local situado en los bajos y parte trasera del edificio número 34 de la calle Jaizkibel de Lezo, para lo que hubo de romperse la cerradura con una maza. Este local era usado como almacén de la organización SEGI y en el que se hallaron varias cajas conteniendo camisetas con distintas leyendas y las siglas de SEGI, una caja conteniendo mecheros con el texto “SEGI Independencia eta Sozialismoruntz”, numerosos carteles con el anagrama de SEGI, chalecos reflectantes con letras “Gazte Topagunea”, una caja de cartón conteniendo CDs “Kaiolatik At” y camisetas con leyenda “Independentzia”, una caja de cartón conteniendo CDs con una estrella fucsia - símbolo de SEGI- y la palabra “Independentzia” en la carátula, un DVD “Gazte Martxa”, botes de pintura para “graffiti”, una caja de cartón conteniendo embudos y sprays, una garrafa de color naranja de 30 litros con gasolina, una garrafa de color blanco con 25 litros de gasóleo, una garrafa con etiqueta “Solex” de 5 litros conteniendo barniz, una botella de 1 litro conteniendo aceite de parafina ligero, una botella de 1 litro con disolvente y una botella de 25 litros conteniendo también disolvente, de las que se usan para cometer actos de vandalismo con el fin de favorecer los propósitos de ETA.

FUNDAMENTOS DERECHO

PRIMERO.- Ámbito objetivo del enjuiciamiento. Limitaciones derivadas del principio acusatorio. Sobre la prueba. Déficit probatorio.

El Ministerio Fiscal y la acusación popular, en sendos escritos de conclusiones elevados a definitivos, imputan a los procesados ser miembros de SEGI - "seguir" en euskera-, organización diseñada, coordinada, graduada y controlada por ETA, grupo que usando armas, explosivos y otros medios comete delitos contra aquellos que no comparten su proclamada finalidad de conseguir la independencia de "Euskal Herria", lo que sustentan en:

a) La imputación genérica de haber intervenido en actos de la autodenominada "Kale Borroka" o lucha callejera "que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa" (expresión literal de los escritos de acusación).

b) Las declaraciones policiales y judiciales de los procesados con contenido auto y heteroinculpatario en las que admiten pertenecer a SEGI y haber realizado actos de vandalismo/Kale Borroka.

c) Los efectos intervenidos en los numerosos registros efectuados en los domicilios de los procesados, en el gaztetxe de Rentería, en dos locales sitos en la calle José Erviti de Rentería y en la calle Jaizkiquel de Lezo y en la sociedad cultural Landare de Rentería.

De contrario, las defensas, articularon prueba testifical y documental de descargo, combatiendo al tiempo el valor incriminatorio de la carga.

1.1 Prueba practicada que valora el Tribunal.

El Tribunal en el ámbito del art. 741 de LECr. ha contado para reputar o no desvirtuada la presunción de inocencia a que se refiere el art. 24.2 C.E. y al relato de hechos probados que antecede con:

-La declaración de los procesados que, con una sola excepción, sólo contestaron a las defensas y denunciaron malos tratos o torturas durante la detención incomunicada.

-Prueba testifical de las acusaciones conformada por las declaraciones de varios miembros del Cuerpo Nacional de Policía que actuaron como instructores y secretarios de los atestados, de las declaraciones policiales de los imputados o que intervinieron en alguna diligencia de entrada y registro.

-Testifical de las defensas, que consistieron en la declaración de familiares de los procesados o persona unidas por vínculos de afectividad -en general para acreditar que algunos efectos intervenidos en los registros no pertenecían a ellos-, de los propietarios, encargados o directivos de la asociación cultural "Landare", del Gaztetxe de Rentería o de la sociedad cultural "Mikel Zulo", profesores o compañeros de alguno de ellos y algunas personas que realizan actividades atribuidas con carácter incriminatorio a los acusados, como el participar en la Gazte Asamblada -asamblea de jóvenes- o en reuniones o manifestaciones reivindicativas.

-Prueba pericial sobre efectos informáticos.

-Documental.

1.2. Valor de las declaraciones de los procesados. Exclusión de las no ratificadas ante el juez instructor.

Piedra angular sobre la que se sustenta la acusación son las declaraciones de los procesados.

Es preciso recordar la doctrina jurisprudencial respecto al valor de las declaraciones policiales para, posteriormente, establecer cómo pueden tenerse por prueba de cargo aquellas que hubieran sido ratificadas ante el juez instructor, aunque rectificadas en el juicio oral. También como, aun cuando se trate sólo de declaración policial no ratificada ante juez alguno, podrá obtenerse la línea de investigación que genere auténtica prueba cuando el declarante aporte datos o hechos no conocidos por los investigadores hasta ese momento que resulten acreditados por prueba posterior e independiente.

1.2.1. Exclusión de las declaraciones policiales no ratificadas.

La reciente sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo número 1055/2011, de 18 de octubre -con cita de muchas otras- sintetiza la posición del Alto Tribunal al decir que cuando se trata de declaraciones policiales de imputados, es preciso, en primer lugar establecer su validez, descartando la vulneración de derechos fundamentales, a lo cual puede contribuir la declaración de quienes han intervenido o han presenciado la declaración. Y, en segundo lugar, el Tribunal puede proceder a la valoración de la comprobación posterior de los datos objetivos contenidos en aquella declaración, una vez que tal comprobación ha sido incorporada debidamente al plenario a través de otros medios de prueba, lo que puede permitir al Tribunal alcanzar determinadas conclusiones fácticas por vía inferencia! en función de la valoración del conjunto de la prueba. “Pero en ningún caso el contenido de la declaración prestada en sede policial puede constituir prueba de cargo”. (En el mismo sentido, también, entre otras, la STS núm. 541/2007 y la STS núm. 1228/2009).

Es decir, el Tribunal Supremo admite la aplicación del artículo 714 de la LECrim, a pesar de su literalidad, en los casos en los que exista contradicción entre las declaraciones sumariales del acusado y las prestadas en el juicio oral, permitiendo que el Tribunal puede tenerlas en cuenta, total o parcialmente, tras una valoración conjunta de la prueba. “Pero siempre que se trate de declaraciones prestadas en el sumario ante el Juez de instrucción, de forma inobjetable, e incorporadas al juicio oral en condiciones de contradicción, y siempre que la elección, especialmente cuando se opta por la versión sumarial que el Tribunal no ha presenciado con inmediatez, venga acompañada en la sentencia de un razonamiento explicativo de la decisión, con valoración expresa de los elementos de corroboración que la justifican, (véase también la STS núm. 1105/2007 y la STS núm. 577/2008).

Dicho de otro modo, las declaraciones prestadas en sede policial, e se hayan prestado con toda corrección y puedan ser tenidas por válidas, no pueden ser incorporadas al plenario como prueba de cargo a través del artículo 714, “pues no han sido prestadas ante el Juez, única autoridad con independencia institucional suficiente para preconstituir pruebas”. No obstante, pueden aportar datos objetivos, hasta entonces desconocidos, que permitan seguir líneas de investigación que conduzcan a la obtención de verdaderas pruebas.

“De estas consideraciones se obtiene que si en la declaración policial autoinculpatoria, que no opera en sí misma como prueba de cargo, se contienen datos objetivos cuya existencia es después comprobada mediante otras diligencias, estas diligencias, incorporadas debidamente al juicio oral, por ejemplo a través de la testifical de quienes las practicaron y la aportación material de sus resultados, pueden ser valoradas como elementos relevantes dentro de un razonamiento inferencial al objeto de establecer conclusiones en el aspecto táctico”.

Por otro lado, cuando las declaraciones policiales han sido prestadas en situación de detención incomunicada, situación que debilita el derecho de defensa, es necesaria una valoración cautelosa de las aportaciones contenidas en esas manifestaciones.

En aplicación de la anterior doctrina se valoran, en los términos y con el alcance que se dirán, sólo las declaraciones policiales de Beñat, Aitor A., Iosu, Arkaitz, Aitor y Gaizca, únicas ratificadas judicialmente.

1.2.2. Alcance de las declaraciones auto v heteroinculpatórias.

Sin perjuicio del análisis individualizado de cada una de las Aclaraciones de los acusados, el alcance que tienen dichas declaraciones como prueba de cargo, ya tengan contenido autoincriminatorio o heteroincriminatorio, también ha sido objeto de numerosas resoluciones de nuestro Tribunal Supremo y ha conformado una amplia doctrina del Tribunal Constitucional.

La sentencia del Tribunal Supremo de 15 de junio de 2006, que confirma la de esta misma sección de 27 de junio de 2005, sistematiza la doctrina del Tribunal

Constitucional sobre la base de la expuesta en la STC de 10 de febrero de 2003, que cita la STC 233/2002, en los siguientes términos:

“a) La declaración inculpativa de un coimputado es prueba legítima desde la perspectiva constitucional,

b) Aunque es insuficiente y no constituye por sí misma actividad probatoria de cargo mínima para enervar el derecho a la presunción de inocencia,

c) La aptitud como prueba de cargo mínima de la declaración inculpativa de un imputado se adquiere a partir de que su contenido quede mínimamente corroborado,

d) Se considera corroboración mínima la existencia de hechos, datos o circunstancias externas que avalen de manera genérica la veracidad de la declaración, y

e) La valoración de la existencia de corroboración mínima ha de realizarse caso por caso”.

A ello ha de añadirse, según consolidada jurisprudencia, la ausencia de intereses bastardos en la inculpativa y, como requisito negativo, la ausencia de móviles o motivos que permita valorar esa inculpativa restándole capacidad probatoria, o que el coimputado haya realizado la inculpativa por móviles espurios, como odio personal, venganza, obediencia a terceras personas, sobornos o resentimientos o que trate de buscar su exculpación.

Naturalmente, la necesidad de corroboraciones no convierte a estas en pruebas independientes, sino que han de ser tenidas en cuenta para realizar la valoración de la declaración del coimputado, pues de otro modo sería más sencillo prescindir de la declaración del coimputado y acreditar el hecho y la intervención de los procesados por los otros medios de prueba ajenos a esa declaración (sentencia citada).

El valor, en principio, como prueba de cargo de tales declaraciones es consecuencia de que están fundadas ordinariamente en un conocimiento extraprocesal y directo de los hechos, sin que la circunstancia de la coparticipación delictiva las invalide, constituyendo únicamente un dato a tener en cuenta por el Tribunal sentenciador a la hora de ponderar su credibilidad en función de los particulares factores, subjetivos y objetivos, concurrentes en las mismas (sentencias de 12 y 13 de mayo, 17 de junio, 5 de noviembre y 16 de diciembre de 1986, 9 de octubre de 1987, 11 de octubre de 1988, 4 y 28 de junio de 1991, 25 de marzo de 1994, 1 de diciembre de 1995, 23 de mayo de 1996, 3 de octubre de 1998, 3 de febrero, 26 de julio, 17 de septiembre y 1 de diciembre de 1999, 30 de marzo y 5 de diciembre de 2000, núm. 1.866/2000, 16 de julio de 2001, núm. 1.095/2001, entre otras).” Ahora bien, como decimos, no resulta razonable una condena basada sólo en la declaración de un coimputado si no se constata la concurrencia de elementos de corroboración objetivos y la ausencia de elementos de incredibilidad subjetivos.

Esa necesidad de corroboración deriva de que el coimputado, cuando declara, no presta juramento o promesa de decir verdad y puede estar afectada en su veracidad por el ejercicio del derecho a no autoincriminarse (SSTS de 13 de julio y 27 de noviembre de 1998, 14 de mayo o 26 de julio de 1999, etc. SSTC 153/97, de 29 de septiembre, 49/1998, de 2 de marzo, 115/98, de 1 de junio, 115/1998, de 1 de junio, 63/2001, 68/2001, 69/2001, y 70/2001, de 17 de marzo, 72/2001, de 26 de marzo, 182/2001, de 17 de septiembre, 2/2002, de 14 de enero, 57/2002, de 11 de marzo, 68/2002, de 21 de marzo, 70/2002, de 3 de abril, 125/2002, de 20 de mayo, 155/2002, de 22 de junio, 181/2002, de 14 de octubre y 207/2002, de 11 de noviembre).

Y, desde el punto de vista subjetivo, es preciso comprobar la ausencia de factores de incredibilidad subjetiva en el declarante, como pueden ser los móviles de autoexculpación, exculpación de terceros, obtención de ventajas procesales, o bien motivaciones espurias como la venganza, el resentimiento, la animadversión, obediencia, etc.

1.2.3. Efectos de la negativa de los procesados a contestar a las preguntas de las acusaciones.

Conforme a los razonamientos anteriores, no pueden integrar el acervo probatorio aquellas declaraciones policiales de los procesados que, al menos, no hayan sido ratificadas ante el juez instructor, pudiendo valorarse el resto,

conjuntamente con las prestadas en el juicio oral y demás actividad probatoria, si se hubieren introducido en el juicio oral mediante su lectura, conforme establece el artículo 714 de la LECR.

En el caso que nos ocupa, tras acogerse todos los acusados menos uno a su derecho a no contestar a las preguntas de las acusaciones, ninguna parte solicitó la lectura de las declaraciones policiales y de la fase de instrucción, por lo que se podría sostener que no fueron introducidas válidamente en el juicio oral. Sin embargo, ocurre que cuando los acusados manifestaron su deseo de no responder a las preguntas de las acusaciones éstas, no obstante, formularon de viva voz las preguntas correspondientes, permaneciendo en silencio los procesados, de modo que en ese momento no existe contradicción entre lo declarado ante el instructor y lo dicho en el plenario (en realidad, no dicho, silencio), por lo que no se da estrictamente el presupuesto de hecho contenido en el artículo 714 LECR.

Por otro lado, también las declaraciones sumariales son introducidas válidamente en el juicio oral cuando, seguidamente, los imputados responden a las preguntas de las defensas, en general para negar lo dicho en la fase de instrucción sin que, por lo tanto, pueda predicarse ausencia de contradicción.

La conclusión a la que llega el tribunal es que dichas declaraciones policiales, ratificadas ante el juez instructor y negadas en el juicio oral, forman parte del acervo probatorio de cargo y deben ser valoradas conjuntamente con el resto de la actividad probatoria.

1.2.4. Declaraciones de los imputados que han sido ratificadas a presencia judicial.

- Beñat.

Ante el instructor, folio 1838, dijo que es cierto lo que declaró ante la policía y, tras leerseles, se afirma y ratifica en sus dos declaraciones policiales.

Añade que Xabier es el máximo responsable de SEGI en Rentería y lo califica como “el más radical” y que Maitane es a la que se ha referido como responsable de finanzas de SEGI en Rentería.

También ante el juez dice que sabía que SEGI estaba declarada como organización terrorista por el Tribunal Supremo, que las reuniones eran en el gaztetxe de Rentería y que los actos de la llamada Kale Borroka no eran dirigidos necesariamente por gente de SEGI.

De losu, dice que es miembro de SEGI, pero que “es una persona más pacífica” y califica a Arkaitz como “más cercano a Xabier” al igual que a Aitor.

Respecto a Haizea, dice que hace tiempo que trabajó en el bar -se refiere al Landare- pero que ahora no lo hace y que es la novia de Xabier.

Finalmente dice que acudía a las reuniones de forma consciente, pero que no todos los que iban a ellas son de SEGI.

Declara por primera vez ante la policía, en Madrid, el 19 de abril de 2008 a las 19:10 horas, folios 1327 y siguientes.

En ella dice que hay un “talde” (grupo) de “kale borroka” (vandalismo autodenominado como “lucha callejera”) formado por los procesados Xabier, Hodeiertz, Arkaitz y Aitor A.

Afirma que Arkaitz era quien había conseguido la gasolina para un acto de vandalismo e implica a otros procesados en ellos.

Dice que en SEGI de Rentería los que llevan la voz cantante son Xabier y Maitane y que fue esta última la que le propuso, tres años atrás, acudir a unas reuniones que normalmente tenían lugar en el gaztetxe de Rentería.

En su segunda declaración, prestada a las 17:05 horas del 21 de abril -folios 1335 y siguientes- asocia el local de la calle José Erviti con "Gestoras pro amnistía" y califica como Herriko taberna al Landare.

Afirma que Ohiana, que es de Oiarzun es la responsable regional de SEGI y reitera que Maitane es la tesorera en Rentería, por lo que lleva las cuentas, habiéndole proporcionado unos bonos de Laguntza, por importe de 10€ cada uno, que se hallaron en su domicilio.

Acaba afirmando que son miembros de SEGI en la localidad, entre otros a los que no afecta esta resolución, Haizea, Hodeietz, Aitor A., losu, Maitane, Xabier, Arkaitz y Aitor, a los que reconoce fotográficamente -folios 1340 y siguientes-

- Aitor A.

Declara ante el juez instructor el 22 de abril de 2008, ratificando su declaración ante la policía tras haberse acogido a su derecho a no declarar en n primer momento. También ratificó los reconocimientos fotográficos.

Manifestó ante el juez que pertenecía a SEGI desde hacía menos de un año y que cuando entró en dicha organización ya era consciente de que había sido declarada ilegal -f. 1862-, que dentro de SEGI puede haber gente que realice actos violentos, pero que "no se puede meter a todos dentro del mismo saco", y termina diciendo que las personas señaladas por el declarante en su declaración policial "eran miembros de SEGI cuando él se incorpora a la organización, excepto Arkaitz, que entró un poco más tarde" -f. 1863-.

Esas personas son, según declaración prestada ante la policía el día 21 de abril de 2008 -ff. 1428 ss.-, Xabier, del que dice que le captó, Beñat, Arkaitz, Maitane (a la que atribuye ser la responsable de la financiación) y Hodeiertz. A todos ellos los reconoce fotográficamente a los folios 1432 y siguientes.

Por último, dijo que él se dedicaba a labores de propaganda y que se reunían en el gaztetxe de Rentería.

En la vista oral se desdijo de todo lo anterior. Negó pertenecer a SEGI y, consecuentemente, que Xabier no le captó y que no era tampoco cierto que Maitane fuese la encargada de las cuentas.

Justificó sus manifestaciones ante la policía y el instructor diciendo que estaba muy nervioso y que era una vía de escape para él, pues declarando se liberaría de todo el peso. Posteriormente, a preguntas de su defensa, añadió que declaró porque estaba siendo chantajeado emocionalmente con detener a su novia, lo que se creyó porque le llevaron a ver a losu al que le preguntaron por su pareja y donde vivía, dando éste los datos. No obstante, no supo explicar porqué implicó a otros procesados a los que, según dijo, los conocía desde pequeño o por ser del pueblo.

En cuanto a los efectos intervenidos, cuya pertenencia había reconocido ante el instructor, manifestó que hacía tiempo que no vivía en el domicilio donde se practicó el registro porque estudiaba en Mondragón, aunque admitió residir en él cuando iba a Rentería, desconociendo de quien es el ordenador ocupado en la vivienda familiar.

- losu

Declara ante el juez el 22 de abril de 2008, admitiendo que perteneció a / SEGI, talde o grupo de Rentería, durante unos cuatro años, pero que lo había dejado hacía un mes, más o menos. También admitió que sabía que SEGI era ilegal. Negó tener las llaves del local de Lezo o haberlas tenido antes y desconocer lo que había en su interior. Respecto a lo incautado en el piso que compartía con otros dos estudiantes sostuvo que las pegatinas y pancartas debían ser de algún de aquellos, pero admitió que lo hallado en su domicilio familiar sí era suyo (un pañuelo de SEGI y otros efectos).

En cuanto a la pertenencia a SEGI de las personas que delata en su declaración policial, dijo que eran de SEGI, “al menos hasta hace un mes” -f. 1853-. En ellas inculpa a Xabier, Maitane (a la que señala como responsable de finanzas), Haizea, Beñat, Arkaitz, Aitor A. y Ohiana, de la que dice que la responsable de la zona.

Ante la policía había declarado el día 20 de abril de 2008 a las 18:38 horas, dijo que en SEGI era un simple militante que ponía carteles y pancartas, señalando el gaztetxe de Rentería como el lugar de reunión.

En el plenario declaró que la detención fue bastante violenta y que se hizo daño en el codo, que tenía gastroenteritis aguda y no le dejaban ir al servicio, que en Madrid le pegaron, interponiendo denuncia, y que le trajeron un acta escrita tras haber sido sometido a varios interrogatorios sin abogado.

Para justificar los efectos incautados en el piso de Mondragón que compartía con otras dos personas dijo que cambiaban de habitación cada cierto tiempo porque una era más grande y las camas eran distintas, aunque puede que en su habitación tuviera alguna pegatina de SEGI. También dijo que no tenía ordenador fijo, aunque él usaba habitualmente el de marca Asus y esporádicamente el de marca Dell.

Sobre los documentos extraídos de esos ordenadores -ff. 3395 y siguientes- de se ven diversos fotogramas o fotografías de actos de SEGI con motivo de la gazte martxa de 2006, o los unidos a los folios 3439 -sobre la gazte afaria 2007/cena de jóvenes- dijo que era material para un trabajo que estaba haciendo para explicar cómo los movimientos sociales se expresan en la calle a diferencia de los grupos de poder que lo hacen a través de la televisión y otros medios. Sin embargo, no aparece una sola línea, índice, o comentario sobre las imágenes, es decir, no hay rastro de dicho trabajo y, además, es llamativo que todas las imágenes pertenecen a actos del mundo radical en general y de SEGI en particular, cuyo símbolo -antes de Jarrai y con dicho nombre- aparece en varios archivos -p. ej. f. 3459 a 3461- junto con otros símbolos usados por dicha organización y la propia ETA, como el Arrano Beltza o águila negra.

La defensa no mostró otras imágenes, también de la gazte martxa 06, como la que está unida al folio 3400 en la que se ve a dos personas sosteniendo un cartel con el símbolo de ETA.

Mostradas por su defensa las fotografías unidas a los folios 3362 y siguientes, donde se le ve subido a una mesa en la que hay otros jóvenes cenando con el

anagrama de ETA pintado en la pared sólo -f. 3362-, a Hodeiertz y Xabier -f. 3363-, a Aitor -f.3364-, y varias conjuntas, dijo que era una cena o fiesta masiva que no organizó él y que no recordaba donde se hizo.

- Arkaitz

Declara ante el instructor el 22 de abril, según consta a los folios 1884 y siguientes, ratificando sus declaraciones ante la policía y los reconocimientos fotográficos a excepción de un matiz que hace sobre una pintada amenazante contra un ertzaina, circunstancia esta relevante porque es indicativa de la libertad con la que se manifiesta.

Tras reconocer que se incorporó a SEGI sabiendo que era ilegal, afirma que las personas a las que aludió formaban parte de SEGI.

Sobre Xabier dice que fue éste quien le conminó a tomar medidas de precaución, tales como no fijar citas a través del teléfono, no llevar “movidas” en el móvil -es decir, grabaciones o fotografías de actos de vandalismos o actos que lo vinculen con las actividades ilícitas de la organización- o mirar a ver si te siguen cuando vas por la calle.

En la policía declara por primera vez a las 23:10 horas del 19 de abril -ff. 1606 y siguientes-. Admite que es de SEGI desde enero de ese año y que le captó Xabier, del que dice que es el responsable y dirige las reuniones en el gaztetxe. Añade que, en Rentería, además del citado, pertenecen a SEGI Haizea, Beñat, Aitor, Aitor A., Maitane (que trabaja en el Landare y lleva las cuentas) y losu. También reconoce haber preparado dos pancartas. A todos ellos los reconoce fotográficamente, según consta en los folios 1614 y siguientes.

Su segunda declaración se produce el 20 de abril a las 19:40 horas (ff. 1612 y ss.) En esta, precisa que cuando Xabier le capta le dice que SEGI es una organización ilegal y que hay que tomar precauciones.

En el plenario, no contestó a las acusaciones, su defensa le interroga sobre diversos efectos encontrados en su domicilio como un calendario de bolsillo de

SEGI, unos bonos de ayuda a presos y a ANV distintas fotografías donde aparecen Xabier, Haizea, losu, Aitor, Arkaitz, Maitane, etc. que pertenecen a lo que parece una fiesta, algún tipo de concentración, una comida y una excursión. Todas ellas acreditan la relación con el resto de procesados que, según el mismo declara, son las personas que le captan y que integran el grupo de SEGI en Rentería, apreciándose en algunas cómo llevan puesto un pañuelo de SEGI como el intervenido en su domicilio - f.3554-.

También se incauta en el registro un vídeo apologético de ETA - fotogramas a los folios 3566 y siguientes- y otro de SEGI -ff. 3573 y siguientes.

El procesado explicó que el vídeo relativo a ETA lo descargó de internet y que no vio su contenido porque usó para “bajarlo” el programa “Emule”, justificación que podemos calificar de “ad hoc” si valoramos el hallazgo con el resto de efectos intervenidos y, en particular, con las fotografías a los folios 3686 y siguientes en las que se le ve en el gaztetxe junto a una pintada que dice “gora ETA” (viva ETA) junto a la estrella símbolo de SEGI Respecto del fotograma unido al folio 3564 en el que se ve a unos encapuchados reivindicando pertenecer al gaztetxe de Rentería, el procesado explicó que no sabe porqué están encapuchados, que fue sacada en Munich, en un viaje de estudios en 2004, y que hacía bastante frío.

- Aitor

Declaró en el juzgado central de instrucción el día 22 de abril de 2008, ratificándose íntegramente en sus dos declaraciones policiales y en los reconocimientos fotográficos que constan unidos a los folios 1566 y siguientes.

Respecto de los efectos incautados en su domicilio, admitió ante el instructor que tenía boletos de SEGI y que los vendía para obtener fondos con los que financiar la actividad de la organización -f. 1881- a la que pertenece desde finales de 2006 o principios de 2007 que continuó en SEGI aunque fue declarada ilegal poco después de ingresar en ella.

Ante la policía declaró por primera vez a las 11:35 horas del 19 de abril de 2008. Ya en esta primera manifestación dice ser miembro de la “organización

juvenil SEGI”, comenzando su relación con el entorno juvenil del llamado Movimiento Nacional de Liberación Vasco (MNLV) durante la celebración del Gazte Topagunea de 2006 donde conoció a los procesados losu, Hodeiertz y Xabier, -que le propuso entrar en SEGI después-. Además de estos, dice que son también de SEGI los acusados Arkaitz, Beñat, Aitor A. y Maitane, siendo esta última a la persona que le entregaba el dinero de las ventas que realizaba para la recaudar fondos para la organización.

En cuanto a su actividad dentro de SEGI consistía, según declaró, en hacer pancartas de protesta, colocar carteles, hacer pintadas y dar seguridad a otros miembros, además de colaborar a la financiación vendiendo boletos.

En su segunda declaración policial efectuada el 20 de abril a las 19:37 horas - ff.1562 y siguientes- dice que a hacer las pintadas solían acompañarle, además de otras personas a quienes no afecta esta resolución, Arkaitz, Xabier, Aitor A. y, con menor frecuencia, losu.

Por último, afirmó que normalmente se reúnen en el gaztetxe de Rentería y alguna vez en la herriko taberna Landare.

En el plenario, Aitor negó todo, dijo haber sido objeto de malos tratos y torturas y atribuyó sus anteriores manifestaciones a la situación en la que se encontraba como consecuencia de ellos.

En cuanto a los efectos incautados, su defensa le preguntó por algunas fotografías sin mayor relevancia, salvo que acreditan la relación con otros procesados. Pero no le fueron exhibidas, porque no contestó a las acusaciones y no lo solicitó la defensa, otras como las que obra unida al folio 3781, donde se ve un calendario apologético de ETA, o el folio 3787 donde aparecen unas papeletas para un sorteo con el arrano beltza y una nota que informa de que el premio hay que recogerlo en el plazo máximo de un mes en la herriko taberna Landare.

- Gaizca

Declara ante el juez instructor el 24 de abril de 2008 ratificando su declaración policial en la que niega pertenecer a SEGI al tiempo que reconoce que dejó Jarrai cinco años atrás (f. 2049 y siguientes), así como saber si otros procesados pertenecen o no a SEGI.

En dicha declaración el procesado describe determinados actos de vandalismo/kale borroka en los que dice haber intervenido pero, al igual que en los anteriores, como dichos hechos no son objeto de este procedimiento, no constituyen sustento probatorio de la pertenencia a SEGI.

Es más, este procesado es ilustrativo de la posibilidad de cometer actos vandálicos propios de la izquierda radical abertzale y no pertenecer a ninguna organización satélite de ETA. Así, tanto ante la policía como ante el juez admite haber realizado actos de este tipo después de dejar Jarrai.

En cuanto a los efectos intervenidos en su domicilio -fundamentalmente una postal con el anagrama de ETA y Azkatasuna, f. 3824- dijo tener un amigo preso con el que se escribe y en cuanto a unos bonos, estos son muy antiguos, o lo prueba que el importe de los mismos está en pesetas, lo que los sitúa en torno al año 2000, año en el que la moneda pasa a ser el euro.

1.2.5. Prueba testifical.

a) Funcionarios policiales que intervinieron en la toma de declaración de detenidos.

Comparecieron en calidad de testigo los miembros del Cuerpo Nacional de Policía que actuaron como instructores y secretarios en las declaraciones policiales de Alexander, Xabier, Iosu, Haizea, Beñat, Aitor A., Aitor y de Arkaitz.

Todos ellos manifestaron que las declaraciones y reconocimientos fotográficos transcurrieron con normalidad, que a su juicio las declaraciones fueron libres y espontáneas y que no hubo incidencia alguna, estando el letrado de cada detenido presente.

La defensa de Beñat, preguntó al funcionario del CNP con número ...412 - instructor de la declaración de su cliente- sobre por qué se le recibió una segunda declaración, respondiendo aquel que porque tras el análisis de la documentación intervenida y a la vista de las declaraciones de otros detenidos se consideró necesaria por el instructor del atestado.

Esta contestación justifica suficientemente porqué no se puso a disposición judicial al detenido tras la primera declaración y descarta, a efectos de valoración de la prueba, la sospecha de prolongación indebida de la incomunicación u otras irregularidades, es decir, no existe indicio suficiente que permita, siquiera por vía de sospecha, excluir esa declaración pues la explicación de la razón por la que se toma esa segunda declaración es lógica y coherente dentro de la investigación de una organización o grupo criminal.

En el mismo sentido se pronuncia el tribunal respecto de las dudas de la defensa de Xabier y de Haizea sobre por qué transcurren aproximadamente 43 horas entre la primera y la segunda declaración. El funcionario con número...567 dijo al respecto que durante ese tiempo se valoran los efectos intervenidos, las declaraciones de otros detenidos y se analizan y preparan las preguntas que se le van a hacer. Añadió que en ese tiempo no tuvo contacto alguno con Xabier, que no está presente en los reconocimientos del médico forense y, sobre la denuncia de Xabier según la cual le ponen a su novia - Haizea- al otro lado de un cristal de espejo en sujetador y le amenazan con maltratarla, dijo que desconoce si en el centro de detención hay dependencias de reconocimiento en rueda con cristales de espejo y que el detenido no sale de la celda salvo en las ocasiones que consta en el atestado.

Lo mismo cabe decir del tiempo transcurrido entre la primera y segunda declaración respecto de Aitor A., Arkaitz, Alexander y losu, según lo que declararon en la vista oral los funcionarios ...644, ...016, ...142 y ...734 respectivamente.

b) Declaración de la jefa de la Brigada Provincial de Información del Cuerpo Nacional de Policía en Guipúzcoa y prueba de descargo correlativa.

La inspectora jefe con número ...938 suscribió hasta 9 informes que, un declaró, realiza con las informaciones que le proporcionan los funcionarios que ella comisiona y que son los que realizan la investigación sobre el terreno - vigilancias, seguimientos, etc.-. Un compendio de todos ellos es el llamado informe "final" de imputaciones que está unido a los folios 5657 a 5787 del tomo 14, que supervisó y al que dio el visto bueno la declarante.

Las defensas cuestionaron el valor de tales informes porque los funcionarios que realmente realizan el trabajo, del que se deriva la identificación de los luego detenidos y las imputaciones, no comparecieron en la vista oral.

Es claro que el testimonio de la mentada inspectora jefe debe ser considerado de referencia -art. 710 LECR- respecto de las vigilancias, seguimientos, identificaciones, etc., pues no intervino en ellas, con las consecuencias valorativas correspondientes. Y como las defensas no están obligadas a probar nada, como consecuencia del derecho fundamental a la presunción de inocencia -ex art. 24 CE-, no puede exigírseles que propongan como prueba aquella que objetivamente es prueba de cargo, cuando no es traída al plenario por la contraparte, para intentar desvirtuarla.

Esto no quiere decir que el testimonio carezca de valor alguno. Por lo pronto, lo dicho sólo afecta a aquellos datos o hechos que estén acreditados sólo por vía testifical, pero no cuando queden probados de otro modo como, por ejemplo, lo intervenido en entradas y registros o aquellas identificaciones que pueda hacer de propia mano el tribunal viendo fotografías o examinando documentos, misión que, una vez introducidos en el juicio oral como prueba, le corresponde conforme al artículo 726 LECR.

La testigo explicó cómo la investigación policial tenía por objeto identificar y detener a los intervinientes en actos de vandalismo/kale borroka en la zona de Rentería, tras el incremento de estos delitos entre finales de 2006 y durante todo el 2007. Según la policía, a pesar del "alto el fuego permanente" declarado por ETA, la banda terrorista decidió utilizar la autodenominada kale borroka para "mantener la presión del terror contra cargos políticos, miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad medios de comunicación y, en general, contra todo lo que se opusiere a su estrategia criminal, planteando en sus comunicados internos que estas acciones deberían ser cada vez más numerosas y de mayor gravedad para asegurar la eficacia de sus fines" (por todos, informe al folio 1763 y siguientes, tomo 5).

A preguntas del Ministerio Fiscal, la testigo explicó cómo el 12 de febrero de 2008 cuatro policías fueron agredidos por “jóvenes radicales de la izquierda abertzale”, en la plaza del pueblo de Rentería, donde estaban concentrados para protestar por las últimas detenciones de miembros de Batasuna, viéndose obligados a realizar un disparo al aire para protegerse, como consta recogido en el folio 1770. Dichos funcionarios, según la testigo, identificaron como algunos de los agresores a los procesados Xabier, Gorka y Haizea, a los que conocían por haber sido objeto de seguimientos y vigilancia.

Sin embargo, como puso de manifiesto la defensa, no consta en autos el acta de vigilancia ni el número de los funcionarios que reconocieron a los procesados e incluso la testigo llegó a reconocer que no sabía si dicha agresión “se había judicializado”.

En consecuencia, no puede darse por probado tal agresión, incluso admitiendo que, como afirmó la inspectora jefe declarante, se haya aportado una fotografía de la concentración de protesta en la que se ve a Xabier y a Haizea (f. 1771), aunque tal hecho -asistencia a la concentración- objetivamente acreditado sí es valorable por el tribunal con el resto de la prueba en cuanto supone una actividad común de la organización ilícita SEGI.

Lo mismo cabe decir del suceso acaecido en el casco viejo de San Sebastián el 19 de mayo de 2006 con motivo de una manifestación de SEGI que había sido prohibida (folio 1774 y 1775), donde se incorporan fotografías en las que se ve a Xabier y a Haizea otra vez, o en la fotografía al folio 1776 donde vuelven a aparecer en otro acto de SEGI junto con Beñat.

Por el contrario, no ocurre lo mismo con la pancarta de SEGI que, según la policía, fue colgada el 02.02.08 por losu y Arkaitz (fotografías al folio 1779) porque negado por los interesados que ellos hayan intervenido en tal acto y al no ser posible su identificación en la fotografía, aunque la testigo compareciente afirme que fueron identificados por los agentes que practicaron la vigilancia y tomaron la instantánea, dicho testimonio de referencia carece de virtualidad como prueba de cargo.

Por último, en relación con los lugares de reunión de los procesados a los que se imputa pertenecer a SEGI de modo activo y la relación entre el Gazte Topagunea, la gazte asanblada, el gaztetxe de Rentería, la bajera de Lezo, la de la calle Erviti de Rentería y el bar (herriko taberna) Landare, existen numerosas fotografías a los folios 1794 y siguientes que demuestran su relación con el mundo radical y en particular con SEGI, de la que aparece numerosa simbología (arrano beltza, mapa de “euskal herria”, pintadas con vivas a ETA, símbolos de Askatasuna, SEGI, etc.), de modo que, como dijo la testigo, existe una relación entre esos sitios, SEGI y los procesados. Afirmación que ha de reputarse probada desde el momento en que los propios acusados reconocen que participan en dichos actos y que van a dichos locales, aunque lo justifiquen diciendo que era para preparar el Gazte Topagunea o que son locales usados por muchas personas.

Las defensas insistieron reiteradamente en que las actas de vigilancias y seguimientos no constaban unidas a autos. Sin embargo, como puso de manifiesto la defensa de Aitor A. al interrogar a la testigo, sí existe un acta de vigilancia incorporada a la causa. Está unida a los folios 1741 y siguientes y no fue objeto de lectura ni comparecieron los funcionarios que la practicaron.

En ella se describe cómo el 10.04.2008, Aitor A. va hasta el bar llamado “Mikelzulo” donde se reúne con losu. Cómo, a continuación, el camarero abandona el local y los procesados cierran la puerta para que no entre nadie más, quedando dentro unos 15 jóvenes, y cómo a continuación Aitor A. da una pequeña charla introductoria sobre un vídeo que va proyectar relativo a las “fuerzas de ocupación y represión” y cómo hacerles frente. El vídeo, según el acta, muestra a jóvenes encapuchados colocando barricadas, una carga policial y a jóvenes denunciando torturas.

Este acta está firmada por los funcionarios...073 y...752, que fueron propuestos como testigos por la defensa de Aitor A., sin que llegaran a deponer en la vista oral porque dicha defensa renunció a sus testimonios.

Quien sí declaró sobre el particular fue Iker F., que explicó cómo desde 2007 se hace en el bar un ciclo de lo que llamó “cine pobre” con el fin de proyectar películas de escasa difusión, fundamentalmente de contenido social, procurando que durante la proyección los autores estén presentes. Dijo que en el local no se sirve alcohol, que en él no hay simbología reivindicativa ni propagandística y que tienen una pequeña barra, una decoración cuidada,

juegos de mesa y una gran biblioteca. Respecto a la proyección a la que hizo referencia la testigo policial, afirmó que el 10 de abril de 2008 se proyectó el documental "Piztera", previa publicidad de su emisión con carteles, prensa, e-mail y otros medios, como el Diario Vasco, tratándose de un vídeo que se puede ver en la web y que se distribuye por catálogo y que tiene registro legal. Aclaró que no sabe si los procesados Aitor A. y losu estuvieron allí ese día.

El tribunal no puede dar por probado, con el rigor exigible en el ámbito penal, el contenido del acta unida a los folios 1741 y siguientes, dado que:

a) El único testigo directo del hecho es el Sr. Iker F., respecto del cual no encuentra motivo legalmente admisible -ya sea objetivo o subjetivo- para recelar de su testimonio;

b) No declararon en la vista -única con valor de prueba- los policías que practicaron la vigilancia, lo que nos hubiera permitido confrontar los testimonios; y

c) Que consta documentado que el acto se publicitó en el Diario Vasco (pieza de situación de losu, doc. 1 de los aportados por la defensa con su escrito de 27 de noviembre de 2008). Lo contrario, dar valor de prueba a dicha acta, supondría situarnos en una clara posición de prejuicio y aceptar como prueba lo que es parte del atestado, cuyo valor es de mera denuncia.

A esta conclusión contribuye también la declaración de Leire, pareja de Aitor A., que dijo que ese día estuvo con el que entonces era su novio y actualmente su pareja.

La inspectora jefe con número ...938 también firmó el informe que obra a los folios 3719 y siguientes sobre documentación intervenida. En él se imputan a Xabier efectos hallados en la bajera de la calle Erviti 4 de Rentería, registro que se practicó en su presencia, y que fue abierto con las llaves que éste tenía (acta al folio 374). Entre los efectos con valor incriminatorio que se incautan hay una carpeta con el anagrama de ETA que contiene folletos amenazantes contra políticos del PSOE y medios de comunicación, material de SEGI,

talonario con un sorteo a favor de EKIN, fotocopias de parte de un Zutabe, botellas rellenas de pintura y fotocopia del DNI de la procesada Haizea.

La defensa de Xabier trató de demostrar que su cliente tenía las llaves del local accidentalmente, pues éstas estaban en el bar Landare a disposición de cualquiera, como declaró la testigo Lourdes, camarera de dicho bar en la época de los hechos. Sostuvo esta testigo que ese local, que no es propiedad de Landare, lo usan distintos colectivos del pueblo y que Xabier le pidió esa vez las llaves para preparar y luego desmontar el Gazte Topagunea y que si no se las devolvió durante bastante tiempo era porque en esas fechas fue la Semana Santa y ella cerraba a las 11 de la noche.

Frente a esta versión de la parte se alzan tres datos de especial relevancia:

a) Xabier tiene las llaves en el momento de su detención el 18 de abril de 2008, es decir, casi cuatro semanas después de que terminara el Gazte Topagunea, que se celebró entre el 21 y el 24 de marzo y del fin de la Semana Santa, que en ese año se celebró entre el 17 y el 23 de marzo -hecho notorio-,

b) Es evidente que cualquiera que acceda al local ve lo que hay y para qué se utiliza, además de aparecer en él una fotocopia del DNI de su pareja y procesada Haizea, y

c) En cualquier caso, queda probada la relación de Xabier con el referido local y que este es usado como almacén por organizaciones ilegalizadas que forman parte del entramado de ETA, por lo que sólo los individuos involucrados en las actividades de dichas organizaciones pueden entrar en él, pues carece de lógica un acceso incontrolado e indiscriminado a dicho local.

Por otro lado, no se puede desconocer que el bar Landare, donde se encuentran las llaves de dicho local, según la camarera, es un lugar de reunión habitual de miembros de SEGI y simpatizantes de ETA, como lo demuestran los efectos intervenidos en su registro -efectuado a presencia de Haizea-.

Así, se hallan en dicho lugar pasquines, folletos, carteles, cuadernos, plantillas, etc. de SEGI, Batasuna, Askatasuna, Askapena, y otras organizaciones del llamado entorno de ETA.

Tampoco desvirtúa esta conclusión la declaración de José Manuel, que se limitó a decir que en la fecha de los hechos era el presidente de la “Asociación cultural Landare” y que fue él quien abrió el bar con sus propias llaves para que se practicara el registro, en el que estuvo presente, si bien dijo no ver nada porque había mucha gente.

c) Declaración de los hermanos de Egoitz.

Propuestos por la defensa de este procesado declararon sus hermanos María Aránzazu e Ion.

Sus testimonios resultan esenciales. La primera dijo que conserva su habitación en la casa familiar y que, tras el registro, faltaban algunas cosas como una agenda del sindicato LAB -que le fue exhibida, reconociéndola- y de cuyos apuntes se hizo totalmente responsable, afirmando que están escritos por ella, o sea, que es su letra.

Más allá de este reconocimiento genérico de uno de los efectos que las acusaciones presentan como prueba de cargo, aclaró los apuntes de la agenda que la policía tilda de sospechosos y que son los unidos a los folios 3905 y siguientes y concluyó afirmando que una papeletas de rifas las compró ella y son del año 2005.

Por su parte, el hermano del procesado, de nombre Ion, también dijo que mantenía su habitación en la casa familiar, que es fotógrafo de prensa, que trabajó para el EGIN y que son suyas las fotografías que se atribuyen a su hermano y que le fueron exhibidas, como lo demuestra que están firmadas con el nombre artístico o seudónimo de “Ikor K...”. También dijo pertenecerle los DVD's que estaban en la librería, entre los que se encuentran 9 titulados “Kaiolatik At” (“Fuera de la jaula”). Por último, también reconoció como suya una libreta o cuaderno rojo con anotaciones con su letra. Dijo que se trataba de una guía para ordenar los negativos. Por ello ponía el motivo o razón de la

fotografía por orden alfabético, el número o nombre de archivo o carpeta y la página, tal como ocurre en el que se le exhibió a petición de la defensa que está en el folio 3901.

Ambos testimonios son coherentes, sin que la relación parental tan cercana pueda contaminarlos al punto de no otorgarles credibilidad cuando, como ocurre en este caso, hay datos objetivos que acreditan su veracidad -seudónimo, profesión, trabajo para el sindicato LAB, etc.- y por las acusaciones no se ha articulado prueba alguna sobre, por ejemplo, la atribución de la letra de las agendas y libretas al procesado. Máxime cuando a simple vista son dos letras diferentes las de la agenda de LAB de María Aránzazu y la del cuaderno propiedad de Ion.

La consecuencia es la exclusión de dichos efectos como prueba de cargo respecto de Egoitz.

d) Declaración de los miembros de la gazte asanblada Kerman, Ion Z. y Egoitz I.

El primer testigo dijo ser el autor del fanzine "Izorrai" que se atribuye a Zabier e Ion Z. del texto unido al folio 3240 (acta de una gazte asanblada).

Ambos, junto con José Manuel, explicaron en qué consistía la gazte asanblada y diversas actividades reivindicativas, afirmando que no tenía conexión con SEGI.

Sus declaraciones en este particular no tienen virtualidad alguna pues, de un lado, afirmar que las gazte asanblada es el órgano de gestión del gaztetxe al que acude mucha gente, no empece para que, como queda acreditado por las pintadas y fotografías sobre actividades desarrolladas allí, sea también usado por los miembros de SEGI y/o el mundo radical abertzale (por todas, fotografías a los folios 3666, 3668, 3691 y 3692, que le fueron exhibidas), pues es de público conocimiento que las organizaciones satélite de ETA usan como cobertura para preparar sus actividades ilícitas y para realizar proselitismo tanto locales públicos como eventos de diverso tipo. En todo caso, está

acreditado que los procesados acudían al gaztetxe, como ellos mismos admiten, participando en la asamblea de jóvenes.

e) Declaraciones de los compañeros de piso de losu, Mikel y Oier.

Ambos testigos declararon que en el piso que compartían con una cuarta persona no tenían habitaciones fijas, sino que dormían de dos en dos y rotaban mensualmente las habitaciones porque alguna de las camas era muy vieja.

Respecto de las pegatinas de SEGI encontradas dijeron que era normal las hubiera, pues son bastante común y se reparten en el pueblo junto a folletos y otro tipo de propaganda. Añadieron que tenían dos ordenadores que usaban indistintamente, si bien era más frecuente que el portátil de marca Asus los usaran losu y Oier porque ambos estudiaban “audiovisual”.

Tanto el procesado como el testigo Oier dijeron que en la época de la detención del primero y el registro del piso estaban haciendo un trabajo sobre los modos de expresión de los movimientos sociales en contraste con los modos y medios a través de los que se expresan los grupos institucionales, tratando así de justificar el contenido de los archivos informáticos incautados, en particular los vídeos de SEGI.

Las explicaciones de los testigos no son creíbles. En primer lugar, la explicación de la rotación de las habitaciones -además de poco verosímil- no tiene ninguna virtualidad si no va acompañada de la atribución de la posesión o propiedad de los efectos intervenidos, lo que no hacen. En segundo lugar, es llamativo que sobre el trabajo que dicen que estaban haciendo no se haya encontrado, ni se haya aportado por la parte, índice, planificación, archivo de texto alguno o prueba sobre su encargo por el profesor o centro correspondiente, llamando poderosamente la atención la preponderancia casi absoluta de vídeos relacionados con el radicalismo abertzale y con SEGI.

En consecuencia, el tribunal estima que ese material intervenido, en exclusiva o compartido, es atribuible al procesado losu.

f) Declaración de la profesora de la Ikastola de Lezo D^a María José.

Esta testigo, que dio clases al procesado Hodeiertz, acreditó que el documento unido al folio 3051 y 3052, titulado "Pólvora y dinamita", es parte de un trabajo que tenían que hacer los alumnos sobre la historia de un invento dentro de la clase de tecnología y plástica. Dicho trabajo tenía que recopilar información sobre quien fue el inventor, en qué año lo descubrió y, en general, recoger la historia del invento y su influencia.

Dicha manifestación viene avalada por la traducción del referido documento que acredita que su contenido se encuentra en cualquier enciclopedia, si bien el del archivo concreto procede de la enciclopedia "Enkarta" que fue aportada por la defensa, privando al referido documento de la carga incriminatoria con la que fue aportado por la acusación.

g) Declaración de Eide, novia en la fecha de los hechos de Alexander.

Las acusaciones aportan como prueba de cargo postales con el símbolo de ETA y un trozo pequeño de papel, del tamaño y forma de una tarjeta de visita, con la dirección de Beñat A., en la época preso por su relación con ETA.

Esta testigo explicó cómo es frecuente en los círculos en que se movían que esos papeles con direcciones de presos se den en los bares -habría que añadir en los bares del entorno radical- para que se le escriba a los presos, como ella misma ha hecho.

En cualquier caso, la simple tenencia de la dirección en prisión de una persona, aunque esté privada de libertad por su relación con ETA, en el más desfavorable de los supuestos sólo acredita la ideología radical o simpatía del tenedor respecto del terrorismo, lo que por sí solo no es delito.

h) Declaración de Inaxio, padre de Oinatz.

Su declaración fue coherente y lógica, sin que se apreciara forzamiento alguno o intento de justificar lo injustificable, desenvolviéndose en cánones de credibilidad.

Declaró que es cazador, que tiene una casa grande -cuatro plantas más el ático- y que en ella viven o vivían en la fecha de los hechos el procesado, una hija, el abuelo y él con su mujer. Explicó cómo el dormitorio de Oinatz está en el ático, que se usa como tal, teniendo él allí el armero y todo lo que usa para la caza, incluidas dos capuchas que se usan para el invierno.

En cuanto al gasoil que se encontró, dijo que lo usa para el cortacésped y la motosierra.

i) Testifical de Eider, hermano de Iker.

Este testigo afirmó que la habitación que hay al fondo del pasillo a la izquierda era la suya y que lo allí hallado le pertenece, entre otras cosas una caja de cartón con el anagrama de ETA y una carátula de un DVD.

Las acusaciones no aportaron testimonio o prueba de otro tipo que desvirtúe tal afirmación, sin que del acta de entrada y registro pueda extraerse tampoco dato alguno que confirme o desmienta lo declarado por vía testifical, por lo que ha de prevalecer la versión exculpatoria.

j) Declaración de José, profesor del procesado Gaizca en el centro de formación profesional Zamalbide, expuso que dio a éste un curso de electrónica.

1.2.6. Prueba pericial y documental.

Con carácter de prueba pericial se propusieron por las acusaciones los informes realizados por los funcionarios del Cuerpo Nacional de Policía con números ...785 y ...734. Dichos informes están unidos a las actuaciones en los

folios 3042 a 3045, 3122 a 3125, 3227 a 3234, 3289 a 3291, 3351 a 3357, 3541 a 3544, 3667 a 3673, 3972 a 3931 y 3964 a 3975.

De todos los informes sólo los dos primeros están firmados por uno de los dos peritos que comparecieron a la vista oral por ausencia del jefe de la Brigada Provincial de Información, aunque ambos comparecientes aseveraron que todos los habían realizado el funcionario con número...734 y que fueron supervisados por el número...785.

Todos ellos se denominan "Informe sobre efectos informáticos intervenidos". Sin embargo, no se trata de una pericia sobre la extracción, data, origen, eventual alteración y atribución de archivos informáticos, sino que son informes de análisis de archivos informáticos previamente extraídos por otros funcionarios, de modo que aunque los peritos carezcan de conocimientos informáticos -como quedó de manifiesto en la vista- no se ve afectado el contenido en sí del informe, aunque tal falta de conocimientos técnicos sí excluye del ámbito de la pericia ciertos datos periféricos que pueden ser relevantes, como el origen de determinados vídeos -internet, de acceso libre o restringido, comprados o gratuitos, copiados o enviados por e-mail, etc.- o sobre la data de determinados archivos, como el relativo al trabajo "Pólvora y dinamita".

La cuestión nuclear es si dichos informes son auténticas pruebas periciales o no. Y, en este particular, basta leerlos para comprobar que no son más que opiniones sobre el significado del contenido de los archivos intervenidos y que, como tales, no gozan de carácter pericial pues el tribunal puede, por sí mismo, valorar y sacar las conclusiones correspondientes como prueba documental.

Las defensas cuestionaron la validez de dicha prueba en tanto en cuanto no había quedado acreditado en la vista la forma en la que se extrajeron ni comparecieron aquellos funcionarios que procedieron al desprecinto y volcado del contenido de los soportes informáticos. Sin embargo, consta en autos tanto las correspondientes actas de registro bajo fe pública judicial, el precinto de los efectos, las solicitudes de desprecinto, las autorizaciones correspondientes y el desprecinto físico y volcado a presencia del secretario judicial (por todos, folio 542, solicitud de desprecinto, f. 545 auto de 20.04.2008 autorizándolo y f. 579 ejecución del desprecinto), por lo que la objeción debe ser rechazada.

1.3. Valor como prueba de las referencias a acciones de vandalismo autodenominadas de Kale Borroka/lucha callejera.

Como se anticipó en el apartado a) del FJ 1, las acusaciones, de forma genérica, afirman que los procesados han intervenido en actos de la autodenominada “Kale Borroka” o lucha callejera “que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa” (expresión literal de los escritos de acusación), como sustento de la acusación de pertenencia a SEGI.

Los propios términos de los escritos de acusación excluyen la posibilidad de que tal afirmación sea valorada como prueba por el Tribunal, porque:

a) Es indeterminada o general produciéndose en términos tales como “partícipe en distintas actividades de “Kale Borroka” o lucha callejera” (por todos, folio 4 del escrito del Ministerio Fiscal, que es copiado en el de la acusación popular),

b) Las mismas acusaciones ponen en conocimiento del Tribunal que son objeto de enjuiciamiento separado (“no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa”), y

c) Consecuencia de lo anterior no se articula prueba sobre los concretos actos que constan en los informes policiales, sin que hayan comparecido en el plenario aquellos funcionarios que llevaron a cabo las correspondientes investigaciones como vigilancias, identificaciones, seguimientos, etc.-.

1.4. Limitaciones derivadas del principio acusatorio.

Al hilo de lo anterior, es preciso constatar que las acusaciones pública y popular -que copia el escrito de la primera- imputan:

-A Xabier ser “al tiempo de su detención miembro activo de la organización terrorista SEGI, máximo responsable del talde de dicha organización en la localidad guipuzcoana de Rentería, encamado de dinamizar la gazte asanblada en dicha localidad y partícipe en distintas actividades de <Kale Borroka> o

lucha callejera que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa” (página 4 de su escrito).

-A Haizea de que “era al tiempo de su detención miembro activo de la organización terrorista SEGI y responsable de asuntos políticos v propaganda del talde de dicha organización en la localidad guipuzcoana de Rentería y partícipe en distintas actividades de <Kale Borroka> o lucha callejera que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa” (página 5 del escrito).

-A Maitane de ser “al tiempo de su detención miembro activo de la organización terrorista SEGI, integrante v tesorera del talde de dicha organización en la localidad guipuzcoana de Rentería, y partícipe en distintas actividades de <Kale Borroka> lo lucha callejera que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa”, página 14 del escrito del M. Fiscal.

-Y a Ohiana de ser “al tiempo de su detención miembro activo de la organización terrorista SEGI, v máxima responsable de <Euskalde> de dicha organización en la Comarca de Oarsoaldea (Rentería-Lezo.Oiarízun), y como tal quien controlaba, dirigía y disponía la actuación de los <taldes y> en la citada zona”, página 17 del mentado escrito. (El subrayado es nuestro.) En relación a los otros doce acusados, la narración de los hechos objeto de imputación, tanto el escrito del Ministerio Fiscal como de la acusación popular - que no añade nada a la primera-, se limitan a decir que cada uno “era al tiempo de su detención miembro activo de la organización terrorista SEGI, integrante del talde de dicha organización en la localidad guipuzcoana de Rentería y partícipe en distintas actividades de <Kale Borroka> o lucha callejera que no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa”, sin describir o señalar cuáles son las actividades o hechos concretos de las que extraen esa conclusión.

La términos genéricos en que se produce la imputación conducen al tribunal a integrar el relato con hechos concretos de los que razonada y razonablemente pueda deducirse que los acusados son “miembros activos de SEGI” para luego extraer la consecuencia jurídica correspondiente, actividad que no supone una modificación esencial de la imputación prohibida por el ordenamiento ni genera indefensión en el bien entendido sentido de que:

i) Nada relativo a “la participación” de los acusados en actos de vandalismo/Kale Borroka/lucha callejera puede darse por probado en este procedimiento ni, en consecuencia, servir de sustento a la imputación, pues dichos hechos “no son objeto de enjuiciamiento en la presente causa” (sic, escritos de acusación).

b) Por “miembro activo”, conforme al FJ 2 de la STS número 290/2010, de 31.03, deberá entenderse aquel que, además de la simple pertenencia a SEGI, interviene activamente en la realización de las acciones que constituyen el objetivo principal de la asociación, así como el motivo de su ilicitud. Esto es, la comisión de delitos de manera organizada y con la finalidad de subvertir el orden constitucional o alterar gravemente la paz pública, cualquier intervención causal relevante y dolosa en el proceso de preparación y ejecución de alguno de ellos o que se dediquen a labores de mantenimiento de la estructura asociativa, coordinación o planificación de cualquiera de sus ámbitos.

Como continúa diciendo la sentencia referida, citando la STS de 16 de julio de 2004, “la adscripción a la organización como integrante de la misma no requeriría inicialmente una actividad determinada, puesto que las acciones concretas constitutivas de infracción penal autónoma son independientes del delito de integración y suponen sustratos de hecho diferentes”. Sin embargo, continúa la STS 290/2010, “debe matizarse) ese concepto de “integrante”, a fin de huir de ilógicas e injustas exacerbaciones del contenido típico de la norma aplicada, restringiéndolo a quienes, bien por ocupar como en el presente caso ciertas posiciones dentro de la organización instrumentada o por otras razones suficientemente acreditadas, la constancia de su conocimiento de la contribución y sometimiento a los dirigentes de la plural actividad terrorista así como la participación en la obediente ejecución y control de las instrucciones recibidas, permita atribuirles tan grave responsabilidad con el protagonismo criminal de verdaderos miembros integrantes del “movimiento” terrorista (vid. art. 2 Decisión Marco del Consejo de la Unión Europea de 13 de junio de 2002, sobre la lucha contra el terrorismo)”.

En definitiva, será integrante aquel que realice cualquier tipo de actividad relevante para la consecución de los ilícitos fines asociativos.

Por lo tanto, conforme a lo expuesto, es preciso que las acusaciones demuestren algo más que la simple militancia o pertenencia a SEGI, de modo que sobre la prueba de “ser miembro” debe añadirse la de serlo “activamente”.

Por último, no puede obviarse que, como se dirá, salvo en el registro de la bajera de la calle Erviti de Rentería, cuyas llaves están en poder de Xabier, a los demás locales registrados se accede bien mediante el empleo de la fuerza (local de Lezo) o porque les facilita la llave la policía municipal (gaztetxe de Rentería) o el responsable no procesado de él (bar Landare). Por ello, el hallazgo de material que se suele usar en actividades ilícitas como actos de vandalismo con fines terroristas, pintadas, etc. al ser dichos locales usados por miembros de SEGI como lugares de reunión, sirven de prueba del carácter ilícito de dicha asociación, y en tanto se puedan relacionar con uno o más de los procesados servirá de dato corroborador de su activa pertenencia a dicha organización, pues es material a su disposición.

Lo mismo cabe decir respecto de los efectos ocupados en los registros domiciliarios cuya valoración se efectuará en la autoría o participación.

1.5. Relación de determinados lugares y actos con SEGI. La herriko taberna Landare, bajera de Lezo, gazte maríxa, el gazte topagunea o el gazte afaría.

La relación de determinados espacios o de actos con SEGI está acreditada, en primer lugar, por la declaración de los procesados. Así, Aitor declaró que su relación con SEGI se inicia en 2006 cuando Xabier le capta en el gazte topagunea de ese año y que normalmente se reunían en el gaztetxe de Rentería. En el mismo sentido se pronuncia Beñat respecto del gaztetxe, al igual que Aitor A. o losu. La relación de dicho centro de reunión de los jóvenes -por muy municipal que se la propiedad- está profusamente ilustrada -remitiéndonos a lo expuesto durante la valoración del resto de la prueba- y acreditada por lo hallado en el registro.

Pero, dejando a un lado las declaraciones, la vinculación de determinadas actividades que aisladamente consideradas y desconectadas del resto de la prueba pueden parecer lícitas, aunque enmarcadas en el radicalismo independentista vasco -que no es ilegal en sí, sino sólo cuando usa medios delictivos para conseguir sus fines-, se extrae de la gran cantidad de vídeos y fotografías intervenidas a los procesados en las que aparecen símbolos de SEGI-ETA y a algunos de ellos portando pancartas o banderas de las organizaciones terroristas.

Así, la “gazíe afaría” o cena de jóvenes, acto aparentemente inocuo, está claramente vinculado a SEGI, como se desprende del anuncio de la celebrada en 2007 (folio 3439) donde aparece el arrano beltza y queda clara su vinculación con la herriko taberna Landare, en cuyo registro se halló ingente cantidad de material relacionado con SEGI, al decir en la franja inferior del cartel que las entradas se venden en dicho lugar. Entre los efectos ocupados en el Landare se encuentran una hucha con el emblema de SEGI para la recaudación de fondos, un cartel con los controles policiales, cuerpo, horas y zonas en las que se establecían, un pasquín contra el tren de alta velocidad firmado por SEGI, pegatinas, documentos orgánicos de SEGI, del MLNV, de las herriko tabernas calendarios y cuadrantes de la actividad de Batasuna y su entorno, de actos radicales, etc. (véanse la relación a los folios 3965 y siguientes y los documentos a los folios 3977 y siguientes, así como el acta al folio 314 y siguientes). También por las papeletas para un sorteo de SEGI intervenidas a Aitor en las que se dice que el premio se recoge en el “Landare” (fotografía al folio 1794 y siguientes).

Lo mismo se puede decir, objetivamente, del gazte topagunea. Es torio que dicho acto no ha sido prohibido y que a él acuden jóvenes radicales vascos y de otras partes de España. Pero eso no excluye que sea patrocinado, promocionado y utilizado por SEGI para captar nuevos adeptos (p. ej. Aitor) y hacer propaganda de sus fines, como se extrae, entre otras muchas, de las fotografías a los folios 3368 a 3388. Al respecto, es muy ilustrativa la publicidad del gazte topagunea de 2007 en cuyo cartel anunciador aparece el símbolo de SEGI (folio 3472).

En cuanto al gudari eguna de 2006, la irrupción de miembros de ETA que disparan al aire está documentada en el folio 3402.

Por lo que al local de la calle Erviti se refiere, nos remitimos al análisis que se hace de la prueba de cargo relativa a Xabier, que tenía la llave de dicho local. Y en cuanto al local de la calle Jaizkibel de Lezo los efectos que se hacen constar en el hecho probado están documentados en el acta al folio 326.

1.6. Valoración de la prueba en relación con cada uno de los imputados.

Además de lo expuesto, es necesario analizar la validez de las declaraciones ante el instructor de los procesados que negaron en el juicio oral alegando malos tratos y torturas para justificar las mismas -lo que se hará en el resumen de prueba de Xabier, con extensión a todos los demás- y de los elementos o datos corroboradores de la credibilidad de dichas manifestaciones.

En este particular ha de tenerse en cuenta que el tribunal, para evitar todo atisbo de indefensión, no usará ningún elemento objetivo de corroboración que no haya sido expresamente mencionado por las acusaciones en sus escritos y sometido a contradicción en la vista oral.

2.1. Xabier.

El procesado negó ante el juez instructor y en la vista oral sus anteriores manifestaciones incriminatorias ante la policía denunciando malos tratos y torturas, hechos por los que presentó denuncia.

En los informes emitidos por el médico forense durante su detención incomunicada ya dice desde el primero, realizado el día 18 de abril de 2008, que le han amenazado con pegarle y que en el viaje desde el lugar de detención hasta Madrid le han dado "collejas" y también en las dependencias policiales, una vez que llegó a Madrid -folio 487-. Al día siguiente, 19 de abril, comunica al forense que le han dado guantazos -golpes con la palma de la mano- en la cabeza y en la cara, que le han tirado del pelo y que le han dado un tirón de oreja -folio 510-. En un segundo reconocimiento efectuado a las 20:40 horas de ese mismo día 19 de abril, dice que le han obligado a estar en cuclillas durante una hora y con los brazos en cruz durante veinte minutos. No aparecen incidencias en los reconocimientos del día 20. Sin embargo, el día 21 le manifiesta al forense que no ha sufrido maltrato pero que, tras el último reconocimiento, le han amenazado con pegarle a él y a su novia, la también procesada Haizea -folio 1813-.

En la vista oral detalló otros supuestos malos tratos y torturas y en su declaración ante el instructor, a los folios 1843 y siguientes, niega lo declarado en la policía y reitera los malos tratos y torturas -f. 1846-, reconociendo sólo lo evidente: Que tenía las llaves del local de la calle Erviti, extremo sobre el que

dice que era debido a que se las pidió a Lourdes, la camarera del bar Landare, para almacenar cosas del macro festival "Gazte Toapgunea de 2008".

Conforme a lo expuesto en el fundamento jurídico anterior la ausencia de ratificación judicial de lo declarado ante la policía privan de valor alguno a estas manifestaciones pre procesales, máxime cuando esta declaración se presta en situación de incomunicación sin un efectivo control de ésta por el instructor, que mantuvo una actitud pasiva incluso cuando lo dicho por el detenido al médico forense en los reconocimientos lo reitera ante él, lo que se podía haber corregido con la grabación del acceso a las celdas y otras medidas complementarias aplicadas por otros juzgados y que deben generalizarse.

Sin embargo, existen otras pruebas incriminatorias contra este procesado que llevan al Tribunal a la convicción de su pertenencia a SEGI, como miembro activo, con conocimiento pleno por su parte de que se trata de una organización satélite de ETA, concebida, controlada y dependiente de ésta.

Así, Beñat, Aitor A., losu, Aitor, Arkaitz y Gaizka, lo inculpan ratificando sus declaraciones policiales ante el juez instructor, si bien las negaron en el juicio oral y alegaron que habían sido producto de las presiones y malos tratos policiales.

La adecuada valoración de dichas deposiciones auto y heteroinculpatorias nos obliga, en primer lugar, a analizar si estas fueron prestadas en situación de normalidad o si, por el contrario, se obtuvieron mediante algún tipo de constreñimiento que limitara o suprimiera su libertad.

Beñat le dice al forense el 18.04.2008 que ha sido detenido sin violencia y que no ha sufrido maltrato físico o psíquico -f. 491- y en todos los reconocimientos posteriores manifiesta que se encuentra bien, que ha dormido, cenado y desayunado y que no ha sufrido maltrato -reconocimientos del 19.04.2008 a los folios 506 y 507, del día 20.04.2008 a los folios 559 y 560, y del día 21.04.2008 a los folios 1821 y 1822-. Por último, dice ante el juez instructor el día 22 de abril de 2008 que el trato policial ha sido correcto en todo momento, según consta al folio 1840.

Aitor A., manifiesta al forense el 18 de abril de 2008, día de su detención, que esta no ha sido violenta y que no ha sufrido maltrato físico o síquico, aunque le han dado una palmada fuerte en la espalda -f.488-. El día 19 le dice que no le han golpeado pero “que le han amenazado con que irá a la cárcel” -f.514- y, ese mismo día, en un segundo reconocimiento, que no ha sufrido maltrato - f.515-. En los dos reconocimientos del día 20 de abril dice que después del reconocimiento del día anterior le obligaron a estar de pie, sin precisar tiempo y que por la noche le pegaron en la espalda con la mano abierta -ff. 567 y 568-. Examinada la espalda por el forense, ésta no presenta signos de violencia. Por último, el 21 de abril le dice al facultativo que le han hecho chantaje emocional amenazándole con detener a su novia y que no ha sufrido maltrato físico o psíquico -ff. 1823 y 1824-. El 22 de abril, a presencia del juez instructor, no hace mención alguna a malos tratos o torturas, según consta en el folio 1860 y siguientes.

losu, que estaba aquejado de una fuerte gastroenteritis, le dice al forense que el trato ha sido correcto y que no ha sufrido maltrato físico o psíquico -día 19.04, folios 496 y 497-, lo que reitera en los dos reconocimientos del día 20 -ff. 577 y 578- y en los dos del día siguiente y del 22 de abril -ff. 1825,1826 y 1837-. Ante el instructor consta al folio 1852 que dice que el trato policial ha sido en líneas generales correcto, pero que le han amenazado con ponerle electrodos y la bolsa, que le han dado algún golpe en la cara y le obligaron a hacer algún ejercicio físico. Añade que no se lo dijo al forense porque “así se lo dijeron y si lo hacía iba a ser peor”. No obstante lo cual, ratificó sus declaraciones ante el juez instructor.

Aitor le dice al médico forense el 18 de abril que le han dado dos “collejas” y que le han amenazado con ir a por su hermana de 23 años. Al día siguiente, en el primer reconocimiento, dice que no ha sufrido maltrato físico o psíquico -f. 504- y en el segundo que después de ese reconocimiento le ha dado unas cuantas “collejas” -f. 505-. El día 20, por dos veces, le dice al forense que no ha sufrido maltrato físico o psíquico -ff. 565 y 566-, lo que repite el día 21, según consta a los folios 1815 y 1816. Una vez a presencia del juez instructor, dice que el trato policial ha sido correcto (folio 1882).

Arkaitz dice en todos los reconocimientos que no ha sufrido maltrato físico o psíquico -ff. 494, 501, 503, 575, 576, 1809 y 1810-, lo que reitera ante el instructor, según consta en el folio 1886, de dice que el trato policial desde la detención ha sido bueno.

Gaizka, por último, tampoco tiene queja alguna del trato policial tanto en los reconocimientos del médico forense cuanto a presencia del juez instructor -ff. 2394 y 2361 -.

Del examen de los informes forenses y de las declaraciones ante el instructor, a los efectos de valorar la prueba en este procedimiento, no se extrae que la voluntad de los detenidos haya estado constreñida o mediatizada por el trato policial y, en todo caso, no hay base para sostener de que lo haya estado cuando declaran ante el juez instructor, por lo tanto, tienen la consideración de pruebas válidas cuya valoración se ha efectuado en 'el fundamento jurídico 1.2.4.

Respecto a los efectos intervenidos, ya ha sido analizada en el fundamento anterior la relación del procesado con la bajera de la calle Erviti (acta de registro al folio 374 ss.) y con el material allí intervenido, a lo que hay que añadir lo intervenido en su domicilio (acta en ff. 368 y relación en 1006) y en poder de otros procesados que demuestra su vinculación con SEGI y con los actos, reuniones y festivales utilizados por ésta organización para encubrir bajo la forma de actividades culturales y lúdicas sus ilícitas actividades (así, fotografía al folio 3363 con el emblema de ETA al fondo o la de los folios 3393 y siguiente). Todos estos efectos actúan, como en los demás casos, de elementos corroboradores de las declaraciones heteroinculpatorias, llevando al tribunal al pleno convencimiento de que era un miembro activo de SEGI-ETA.

2.2. Aitor A.

Éste procesado reconoció ante el instructor ser miembro de SEGI a la e incorporó conociendo que era una organización ilegal y le inculpan Beñat, Iosu, Arkaitz, Aitor, que le reconocen también fotográficamente (para más detalle FJ 1.2.4).

En cuanto a sus actividades, él mismo declaró en fase instructora que hacía labores de propaganda, lo que concuerda con la declaración de Aitor, que le incluye en el grupo con el que solía hacer pintadas.

Ya se analizó en 1.2.4 por qué el tribunal da credibilidad a sus declaraciones en fase de instrucción sobre el desmentido que hace en la vista oral y se concretaron algunos de los elementos de corroboración que dan credibilidad a su declaración sumarial frente a la prestada en la vista oral. Ahora, en este compendio o resumen de prueba, han de añadirse como elementos corroboradores las numerosas fotografías en las que aparece con fondos de pintadas de SEGI, ETA y en actos de aquella organización, así como el hallazgo 60 61 en su domicilio de una sudadera de SEGI, botes de pintura en spray -propios para hacer pintadas- o el archivo extraído del ordenador ocupado en su dormitorio familiar en el que se encuentran dos documentos con carteles para la venta de productos propagandísticos de SEGI donde consta el precio de las camisetas, según modelo, y de los pañuelos, lo que concuerda con su declaración en la que se autoatribuye labores de propaganda (referencias en el folio 3668, y copias de los archivos en el anexo I, folios 3674, 3675 y 3676).

Su vinculación con el gaztetxe queda reflejada en varias fotografías.

Entre otras las unidas a los folios 3689 y en el vídeo sobre la reforma del mismo en el que se aprecian en la pared los símbolos de ETA y SEGI.

Por último, hay una fotografía en la que se le ve junto a Arkaitz portando sendas camisetas sobre las que han colocado una pegatina con el anagrama de ETA (folio 3957) estableciéndose una relación que da contenido a lo declarado por este último ante el juez instructor sobre una pintada amenazadora en el domicilio de un ertzaina -f. 1885-.

El acta de entrada y registro en su domicilio consta manuscrita al folio 345.

3. losu.

Este procesado aparece en diversas fotografías junto a emblemas de ET/, por ejemplo en la que está unida al folio 3362 del tomo 9, participando en gazte martxa 06 donde irrumpieron tres encapuchados desplegando una pancarta con el emblema de ETA y otras como la del gudari eguna del mismo año donde se produjeron disparos al aire por parte de encapuchados de ETA (folio 3402) u

otras en las que se le ve sosteniendo un cartel con el símbolo de ETA (folio 3400). También son significativas las unidas a los folios 3390 a 3410 y que demuestra que, como él declaró, que seguía las directrices de la organización interviniendo en actos diversos y promocionándola mediante la colocación de pancartas y pegadas de carteles.

También corroboran las declaraciones que le atribuyen un papel activo en SEGI la fotografía que le sitúa en una convocatoria de apoyo al preso de ETA *Andoni*, donde junto a Xabier, Aitor A. y Aitor, portan banderas de SEGI y Askatasuna, al igual que en otra concentración frente al centro penitenciario de Dueñas (Falencia) -folios 3932 y siguientes y 3943 y siguientes, respectivamente).

Así pues, los efectos intervenidos en el registro de su domicilio actúan también como elemento corroborador de las declaraciones auto y heteroinculporatorias, cuya credibilidad fue analizada en 1.2.4.

El acta de registro del lugar donde vivía con otros estudiantes está unida a los folios 299 y siguientes y el de su domicilio familiar al 320 y siguientes.

2.4. Aitor.

Este procesado, además de la vinculación con SEGI establecida a través de fotografías y de las declaraciones de otros procesados -en especial lo relativo a una pintada amenazadora, según declara Arkaitz, f. 1885- admitió que ando ingresó en la organización sabía que había sido ilegalizada por su dependencia de ETA y que él en concreto había vendido boletos para financiar sus ilícitas actividades. Su participación activa la corroboran las distintas fotografías en las que aparece en actos reivindicativos -p. ej. ff. 3783 y los citados en las referencias a otros procesados- y los efectos intervenidos en el registro de su domicilio (acta al folio 361). Entre ellos, destaca un calendario de ETA -f. 3781-, un folleto de publicidad de SEGI -f. 3789- boletos para un sorteo de askatasuna -f. 3789- y publicidad del gazte topagunea, lugar donde, según declaró, fue captado por Xabier para SEGI -f.3791-.

2.5. Arkaitz.

Arkaitz, cuando declara ante el instructor el día 22 de abril de 2008, no se limita a ratificar sus declaraciones policiales, sino que matiza y rectifica en parte un hecho que relata consistente en la realización de una pintada amenazadora en la puerta del domicilio de un ertzaina. Dice que "...en lo relativo a la acción consistente en escribir una frase amenazadora con el domicilio de un ertzaina manifiesta que quien sujetaba la puerta era Aitor A., mientras que quien ayudaba a escribirla leyenda era Aitor" (f. 1885). Este dato indica o sugiere que no existía presión alguna cuando depone ante el juez, pues el matiz que hace sobre ese hecho no es relevante a efectos de la imputación y, no obstante, quiere hacer constar con exactitud lo que ocurrió.

Su pleno conocimiento de que se incorporaba a una organización delictiva queda de manifiesto cuando declara que lo sabía al incorporarse y que Xabier le conmina a que tome medidas de precaución como no usar el móvil, estar atento a posibles seguimientos y no llevar nada que le incrimine encima.

Su relación con Xabier en relación con actividades de SEGI - que corrobora la credibilidad de su declaración- está documentado en la fotografía unida al folio 3550, que fue extraída de un ordenador de su propiedad -identificada la CPU al 10-, además de en otras ocupadas al resto de procesados.

Su relación con Aitor y Aitor A. queda también al descubierto por fotografías de ellos que, con símbolos de SEGI, tiene en dicho ordenador. 3551 a 3555, apareciendo él en las dos últimas- o en la que aparece con una camiseta con una pegatina de ETA junto a Aitor A. (f. 3957), actuando todos estos elementos como corroboración de la credibilidad de su autoinculpación.

Además, en relación con su condición de miembro activo de SEGI, son importantes los efectos ocupados en el registro de su domicilio, cuya acta consta a los folios 341 y siguientes. Entre estos hay un gran número relacionados con SEGI, ETA. Entre ellos vídeos de promoción de SEGI, otro de apología de ETA -f. 3576- o carteles sobre los presos con el anagrama de ETA -f. 3570, 3573, 3577- y una fotografías del procesado con una camiseta de SEGI -f.3682-.

Por último, la relación de los gazteíxes con las actividades de SEGI y su conexión con los procesados, se acredita por el vídeo sobre las obras que se realizaron en el de Rentería -ff. 3686 a 3695-. En él se ven claramente pintadas con vivas a ETA y con el símbolo de SEGI en gran tamaño, así como al procesado Arkaitz, a losu, Xabier y Aitor A.

2.6. Maitane.

Maitane es acusada de ser la tesorera del grupo de SEGI en Rentería, así lo afirman Beñat, Aitor A., losu, Arkaitz y Aitor, sobre cuya credibilidad se ha tratado ya con anterioridad.

Especial significación tienen las declaraciones de Aitor, pues él, que se autoinculpa diciendo que vende boletos para financiar a la organización, expresamente dice que el dinero que recaudaba se lo entregaba a Maitane.

Elemento corroborador añadido sobre la cualidad de miembro activo de procesada lo aportan los bonos y tickets para pago que se le ocupan en el registro -f. 3917- que son para el gazte topagunea de 2008 celebrado en Lezo cuya relación con SEGI es manifiesta. Basta ver para ello la fotografías a los folios 3918 y 3919, donde se observa como sobre la estrella de SEGI aparece el símbolo del gazte topagunea -también en 3057 y 3058, archivos extraídos del ordenador que se le intervino-. O el hecho de que trabaje en el Landare - lugar claramente vinculado con SEGI y con los gaztetxes y las bajeras, véase 1.5.- y donde se venden las entradas para la celebración del XI aniversario del gaztetxe de Rentería -véanse los archivos a los folios 3060, 3061 y traducción al 3062, encontrados en uno de los discos duros que se le incautan-, o se entregan los premios de sorteos patrocinados por SEGI y su entorno (f. 3787)

2.7. Haizea.

Señalada por Beñat y otros procesados como miembro de SEGI en Rentería (véase el FJ 1.2.4) ninguno le atribuye intervención concreta alguna en actos o actividades de la organización que promuevan sus ilícitos fines. Por lo tanto, su carácter de miembro activo no ha quedado suficientemente acreditado por mucho que existan fuertes e intensas sospechas de ello, en particular

abonadas por las fotografías en las que se aprecia su presencia en concentraciones ante las cárceles de Burgos y Patencia y en fiestas de SEGI.

Por un lado su acreditada relación con la herriko taberna Landare -de la que ha quedado probado que fue camarera al menos hasta 2006-, no permite afirmar que lo fuera en la fecha de su detención, pues los funcionarios policiales que, al parecer, la vigilaban no fueron propuestos como testigos y la inspectora jefa sólo manifestó genéricamente que se la vincula con el bar Landare por dichas vigilancias. Desde luego, en contra de lo que hacen las acusaciones, no puede atribuírsele los efectos allí encontrados sin más, ni su relación de afectividad con Xabier permite el trasvase de la imputación.

En definitiva, al tribunal no le quedan dudas de la pertenencia la procesada a SEGI, pero si sobre la actividad, pues no se ha producido prueba alguna que acredite que ostentaba algún tipo de actividad o que participara activamente en la organización, planificación y ejecución de hechos para favorecer la obtención de sus fines.

Por último, también abona la insuficiencia probatoria el hecho de que en el registro de su domicilio no se encontrara efecto con valor incriminatorio uno (acta al folio 306).

2.8. Ohiana.

Algo similar a lo expuesto respecto de Haizea ocurre con Ohiana.

Acusada por algunos procesados de ser la responsable “comarcal” -Rentería, Lezo, Oíartzun- de SEGI, no existen elementos objetivos incriminatorios, bastando para ello con leer el apartado correspondiente de los escritos de las acusaciones, lo que determina su absolución.

2.9. Beñat, Alexander, Hodeiertz, Gaizka y Oinatz, aunque son mencionados por oíros procesados como miembros de SEGI y se les ocupa algunos efectos relacionados con dicha organización, no se les acusa de ninguna actividad concreta, sin que tampoco haya quedado acreditado en el juicio que

traspasaran la línea de la simple militancia, aun cuando alguno de ellos aparezca en distintas fotografías de actos privados o en sitios cerrados con simbología de SEGI-ETA.

2.10. En los casos de Egoitz e Iker la prueba de descargo desvirtuó la de cargo, por lo que sólo se les considera simpatizantes del entorno radical.

2.11. Finalmente respecto de Alain, el tenor literal de los escritos de acusación conducen a absolver, pues el relato es idéntico al de Imanol, respecto del que se retiró la acusación.

2. Calificación jurídica.

Los hechos declarados probados son constitutivos de un delito de integración en organización terrorista, previsto en los artículos 515.2 y 516.2 el Código Penal en su redacción anterior a la reforma operada por la L.O. 5/2010, norma que se aplica al no ser más favorable la actual legislación que lleva aparejada la imposición de la pena principal de inhabilitación absoluta del artículo 579.2 CP, inaplicable a este delito en la ley que regía cuando se cometen los hechos.

El carácter terrorista de SEGI quedó establecido por la STS, 2a, número 50/2007, de 19 de enero y reiterada, entre otras, en la reciente STS, 2a, número 1292/2011, de 25 de noviembre.

Como expone la STS, 2a, número 290/2010, de 31 de marzo, con cita de STS. 480/2009 de 22.5, "(...) el terrorismo no es, ni puede ser, un fenómeno estático sino que se amplía y diversifica de manera paulatina y constante, en un amplio abanico de actividades, por lo que el legislador penal democrático en la respuesta obligada a este fenómeno complejo ha de ir ampliando también el espacio penal de los comportamientos que objetivamente han de ser considerados terroristas (...) Una organización terrorista que persigue fines pseudo-políticos puede intentar alcanzarlos no solo mediante actos terroristas, sino también a través de actuaciones que en sí mismas consideradas no podrían ser calificadas como actos terroristas, (movilizaciones populares no violentas, actos de propaganda política no violenta, concienciación popular de la importancia de los fines, etc.)." Y, en referencia a SEGI, añade que "la

diferenciación entre la organización terrorista armada (ETA) y estas otras organizaciones (SEGI y otras) no puede mantenerse.

La inicial finalidad de éstas no era la de un simple apoyo moral a la acción armada sino, que abarcaba actividades necesarias para el mantenimiento empresarial de ETA para el sostenimiento de los militantes de ETA, y la desestabilización institucional y social con el propósito de difundir una situación de alarma o inseguridad social, actividad que complementa el verdadero terror ejercitado por la organización propiamente armada, actividad si se quiere complementaria pero bajo los designios de ETA”.

Por lo tanto, en principio, la integración en SEGI con conocimiento de su carácter ilícito por haber sido diseñada, coordinada, graduada y controlada por ETA, implicaría la comisión del delito por el que se califica.

Además de lo dicho en el fundamento jurídico 1.4, conforme a lo establecido en el fundamento jurídico undécimo de la citada sentencia de la sala segunda del Tribunal Supremo número 290/2010, de 31 de marzo, para que una persona integrada en las llamadas organizaciones del entorno de ETA, que es una banda terrorista de estructura compleja, puedan ser considerada integrante de organización terrorista será necesario:

a) “Que conozcan la dependencia de ETA (en general de la organización terrorista)”

b) “Que conozcan que con sus acciones contribuyen de alguna forma al funcionamiento de la organización (apoyos, materiales, ideológicos, mediante contactos con terceros, internos o internacionales, etc.)”

3.- Autoría y participación.

3.1. De dicho delito son responsables en concepto de autores los procesados Xabier, losu, Aitor A., Aitor, Arkaitz y Maitane, conforme a lo dispuesto en el artículo 28 CP.

Así se extrae del análisis de la prueba practicada en el FJ1, en especial en 1.2.4, 1.2.5 y en 1.5, actos y lugares donde SEGI desarrolla su actividad y cuya relación con estos procesados queda acreditada por declaraciones de otros coimputados, documentos y fotografías intervenidos, así como en 1.6. (síntesis y elementos objetivos corroboradores).

También es relevante a los efectos de la atribución individual de la responsabilidad criminal el reconocimiento que hacen Beñat, Aitor A., Iosu, Arkaitz y Aitor de que se incorporaron o permanecieron en SEGI conociendo que había sido declarada ilegal por el Tribunal Supremo por su vinculación y dependencia de ETA, que la había diseñado y controlaba, pues supone admitir que los actos que realizan a favor de SEGI lo son con conocimiento de que así coadyuvan a que esta consiga sus fines ilícitos, conforme al plan diseñado por ETA.

En cuanto a Xabier y Maitane, es evidente que ambos conocían la naturaleza de SEGI, pues desempeñaban funciones de mayor responsabilidad, además de que en el caso de Xabier expresamente lo declara así Arkaitz cuando explica porqué le dice aquel que debe tomar precauciones.

3.2. Procede absolver a Imanol al haberse retirado la acusación contra él.

También se absuelve a Haizea, Beñat, Alexander, Egoitz, Hodeiertz, Alain, Iker, Oinatz, Ohiana y a Gaizka.

En su comisión no se aprecia la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Conforme a lo dispuesto en la regla 6ª del artículo 66 del código penal, se imponen todas las penas en el mínimo legal, salvo en los casos de Xabier y de Maitane por su posición de mayor relevancia y responsabilidad, tal como se acreditó por las declaraciones de varios procesados, pues el primero captaba, adoctrinaba y dirigía al grupo y la segunda actuaba de tesorera, lo que les hace acreedores a una pena levemente superior al resto. Entre ambos, se impone

mayor pena a Xabier al ocupar una posición de mayor responsabilidad que Maitane.

En definitiva, se impone la pena seis años de prisión y seis años de inhabilitación especial para empleo o cargo público a losu, Aitor A., Aitor y Arkaitz. La de seis años y tres meses de prisión y seis años y tres meses de inhabilitación especial a Maitane. Y la de seis años y seis meses de prisión y seis años y seis meses de inhabilitación especial a Xabier.

5.- Las costas han de ser impuestas a los condenados, incluidas las de la acusación popular (art. 123 CP y 240 LECr.), correspondiente a cada uno de ellos el pago de 1/16 parte, declarando de oficio 11/16 partes correspondientes a los procesados absueltos.

Vistos, los artículos y normas citadas y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Debemos condenar y condenamos a Xabier, como autor de un delito de integración en organización terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de seis años y seis meses de prisión y seis años y seis meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público, imponiéndole 1/16 parte de las costas de la instancia.

II. Debemos condenar y condenamos a Maitane, como autora de un delito de integración en organización terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas de seis años y tres meses de prisión y seis años y tres meses de inhabilitación especial para empleo o cargo público, imponiéndole 1/16 parte de las costas de la instancia.

III. Debemos condenar y condenamos a losu, Aitor A., Aitor y a Arkaitz, como autores de un delito de integración en organización terrorista, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a las penas, para cada uno de ellos, de seis años de prisión y seis años de

inhabilitación especial para empleo o cargo público, imponiéndole 1/16 parte de las costas de la instancia a cada uno.

IV. Debemos absolver y absolvemos a Imanol, Haizea, Beñat, Alexander, Egoitz, Hodeiertz, Alain, Iker, Oinatz, Oihana y a Gaizka, declarando de oficio 11/16 partes de las costas de la instancia.

Lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Javier Gómez Bermúdez.- Manuela Fernández Prado.- Javier Martínez Lázaro.